



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº9 SEPTIEMBRE 2021

TABLA DE CONTENIDOS

EXCLUSIÓN DE PRUEBA 8

1. **Confirma exclusión de prueba documental de la fiscalía por ilícita dado que las actas se relacionan con una suspensión condicional cuya incorporación al juicio oral está prohibida por el artículo 335 del CPP. (CA San Miguel 29.09.2021 rol 2572-2021) 8**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que excluyó prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes, lo oído de los intervinientes en la audiencia, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 335, 352 y 370 del Código Procesal Penal. (NOTA: El tribunal, compartiendo lo argumentado por la defensa, excluyó la prueba por infracción al artículo 335 del CPP, ya que los documentos que se pretendían incorporar, se referían a 2 actas que daban cuenta de que el imputado había sido suspendido condicionalmente, y que fue dicha salida alternativa le fue luego revocada, al ser sorprendido cometiendo otro delito similar. Lo anterior, tenía por objeto acreditar el segundo delito de manejo en estado de ebriedad con licencia suspendida, pero fueron excluidas por constituir prueba ilícita, en tanto el citado artículo 335 prohíbe expresamente su incorporación.) **(Considerandos: único) 8**

ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN..... 10

2. **Por confirmar detención ilegal toda vez que no es indicio suficiente para el control de identidad la existencia de un taxi detenido en la vía pública del que luego se sintió fuerte olor a marihuana. (CA San Miguel 08.09.2021 rol 2436-2021) 10**

SINTESIS: Corte revoca por mayoría resolución y declara que la detención del imputado se efectuó conforme a derecho, considerando que en la práctica del control de identidad efectuado conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, es un indicio suficiente el fuerte olor a marihuana que sintieron los funcionarios policiales, al momento de controlar el vehículo. El voto en contra fue del parecer de confirmar la resolución apelada, haciendo suyos los fundamentos del tribunal a quo, quien accedió a la solicitud de la defensa de declarar ilegal la detención, ya que desde el inicio la actuación de la policía se enmarcó dentro del control de identidad investigativo, estimando el juez que los funcionarios policiales, no tenían otro indicio que la existencia de un taxi detenido en la vía pública, lo que no resulta suficiente, siendo además dable presumir que la droga le pertenecía a la persona que iba en el asiento del copiloto, y que huyó del lugar. **(Considerandos: 1, 2, 3, voto de minoría) 10**

INADMISIBILIDAD 12

3. **Declara inadmisibile recurso de apelación de la fiscalía por no contener el escrito petición concreta para el evento de revocar el sobreseimiento definitivo conforme el artículo 367 del CPP. (CA Santiago 20.09.2021 rol 3159-2021) 12**

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría en contra del recurso de apelación deducido por la fiscalía y lo declara inadmisibile, considerando los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA: la

petición de inadmisibilidad se sustentó en que el recurso de apelación, deducido en contra de la resolución que declaró el sobreseimiento definitivo, carece de peticiones concretas, no cumpliendo con el artículo 367 del Código Procesal Penal, que exige como requisito para la interposición del recurso de apelación, entre otros, que contengan las peticiones concretas que se formulen al tribunal de alzada. De la lectura del escrito, específicamente de su petitorio, no consta que se haya formulado dicha petición concreta, limitándose a pedir la revocación de la resolución apelada.) **(Considerandos: único)** 12

LEY 18.216 14

4. **Voto por mantener libertad vigilada intensiva al no haber incumplimientos graves o reiterados debido a controles a distancia dificultados por la pandemia y que ha cumplido parte del plan de intervención. (CA San Miguel 22.09.2021 rol 2546-2021)** 14

SINTESIS: Corte confirma por mayoría resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la libertad vigilada intensiva concedida al condenado, al compartir los fundamentos de la resolución. Voto de minoría estuvo por mantener la libertad vigilada intensiva concedida, teniendo para ello en consideración que no se dan los presupuestos de gravedad y reiteración suficientes para su revocación. (NOTA: La defensa argumentó que los incumplimientos no eran graves o reiterados, al ser la primera vez que se analiza el cumplimiento de la pena sustitutiva, que la circunstancia de la pandemia ha dificultado los controles presenciales, reconocido por el CRS Santiago Sur II, al establecer que los controles serían a distancia, dificultad adicional para realizar efectivamente la intervención programada, que escapa al control del condenado. Además, tuvo un periodo de cumplimiento a inicio de año, indicando que las áreas de intervención se encontraban en proceso de ser cumplidas, lo que permite establecer un avance en su proceso de reinserción, a lo que se suma que el sentenciado no tiene nuevas condenas. **(Considerandos: voto de minoría)** 14

5. **Mantiene suspendida pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que la sentencia no esta firme y ejecutoriada al faltar la resolución de la causa por la Excelentísima Corte Suprema. (CA San Miguel 29.09.2021 rol 2577-2021)** .16

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y en su lugar, declara que dicha pena se mantiene suspendida hasta la resolución de la causa posterior por la Excelentísima Corte Suprema. Considera la Corte que atendido el mérito de los antecedentes, tiene presente que conforme lo señalado por los intervinientes y el certificado del señor ministro de fe, la sentencia que fundamenta la revocación de la pena alternativa de autos no se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 27 de la ley N 18.216. **(Considerandos: único)**..... 16

6. **Concede remisión condicional de la pena en tanto la condena previa fue de 541 días que corresponde a simple delito y siendo el cálculo de la prescripción en concreto el plazo es de 5 años. (CA Santiago 08.09.2021 rol 2939-2021)** 18

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, en aquella parte que no concedió pena sustitutiva alguna y, en su lugar concede a la imputada la remisión condicional. Señala que es manifiesto

el yerro jurídico de la sentencia, toda vez que la sanción de causa del año 1995 que afecta a la imputada, correspondió a una de 541 días, esto es, de simple delito, que según las reglas generales prescribe en 5 años, cumplida el 22 de enero de 2010, ello de acuerdo al artículo 97 y 98 del texto penal, que determinan a realizar un cálculo en concreto. Agrega que se cumplen en la especie con todas las exigencias del artículo 4 de la Ley 18.216, particularmente su artículo 4°, para obtener la pena sustitutiva de remisión condicional que solicitaba su defensa, toda vez que esa misma disposición conmina al jurisconsulto a no considerar las condenas por crimen o simple delito ya cumplidas, respectivamente, 10 o 5 años antes de la comisión del nuevo delito, siendo que al tratarse de un simple delito, el plazo a considerar era el de 5 años, claramente superado entre la fecha del cumplimiento de esa condena (2010) y la de los nuevos ilícitos (2018), de lo que deviene en que no aparece fundamento plausible en el fallo para denegarla. **(Considerandos: 4, 5)**..... 18

- 7. Concede libertad vigilada intensiva puesto que la pena anterior por el delito de porte de arma cortante fue de multa y la prescripción se rige por la pena en concreto y no en abstracto. (CA Santiago 29.09.2021 rol 3158-2021)**..... 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en aquella parte apelada que dispuso no conceder al condenado el beneficio de la libertad vigilada intensiva, establecida en el artículo 15 bis de la ley 18.216 , y en su lugar sustituye la pena de tres años y un día impuesta, por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal proceder de acuerdo a lo que establece la ley para los planes correspondientes. Atendido el mérito de los antecedentes, considera la Corte por mayoría, que para los efectos de estimarse que el imputado cumple con el requisito del N° 1 inciso primero del artículo 15 de la ley 18.216, habrá de estarse a la pena en concreto y no a la pena en abstracto, y ha de considerarse que la pena anterior es una pena de multa, en consecuencia, se encuentra prescrita y no puede ser considerado para estimar que no cumple tal requisito.(NOTA: la condena previa fue el año 2019 por el delito del artículo 288 bis del CP, y la juez estimó que la prescripción de las penas se relaciona con la naturaleza del ilícito y no con la pena en concreto) **(Considerandos: único)** 20

- 8. Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que la causa posterior en que el imputado esta privado de libertad esta respaldada aún por el principio de inocencia. (CA Santiago 15.09.2021 rol 3183-2021)**..... 22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia en lo apelado, dictada por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta de 541 días, y en su lugar aplica la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria parcial en su modalidad nocturna, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 18.216, computándosele un día de abono. La Corte tuvo en cuenta el mérito de los antecedentes, la naturaleza del delito por el cual fue condenado el imputado, la naturaleza del delito que se encuentra imputándose actualmente y por el cual está privado de libertad y haciendo suyos los fundamentos expuestos por la defensa, en cuanto a que el requisito del artículo 8 letra c) se encontraría respaldado por el principio o presunción de inocencia, en cuanto a esta actuación posterior que se le imputa para no darle el beneficio.(NOTA: las sentencia negó la reclusión parcial basada en que posterior al delito, el imputado no había sido disuadido de nuevas vinculaciones al sistema penal, ya que estaba actualmente privado de libertad en otra causa, que se encuentra vigente en su

tramitación. Además, la defensa había acompañado al recurso informe de factibilidad técnica, positivo para el domicilio del sentenciado.) **(Considerandos: único)** 22

MEDIDAS CAUTELARES 24

9. **Confirma resolución que alzó la prisión preventiva por haberse suspendido el procedimiento conforme al artículo 458 del CPP y decreta la internación provisional dada la sospecha de inimputabilidad. (CA San Miguel 24.09.2021 rol 2712-2021)** 24

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada que alzó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, con declaración que decreta su internación provisional. Sostiene que, en este estadio procesal, el Juzgado Garantía conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, estimó fundada sospecha de inimputabilidad del encausado, procediendo a la suspensión del procedimiento. Qué, asimismo, se encuentra justificada la peligrosidad del imputado, con los antecedentes clínicos aportados por la propia defensa en la audiencia, según lo previsto por el artículo 464 del citado código. A tal indicio suma el historial prontuarial del imputado, que refiere la comisión de otros delitos de la misma naturaleza del que fue materia de la formalización, esto es, robo con intimidación, y los dichos de la hermana del encausado, designada su curadora en la audiencia respectiva, dando cuenta de reiteradas conductas similares. **(Considerandos: 1, 2)** 24

10. **Revoca prisión preventiva y decreta arresto total considerando el largo tiempo de privación de libertad y la pena probable y que el artículo 62 de la Ley 20000 no puede hacer inexcusable un microtráfico. (CA San Miguel 29.09.2021 rol 2734-2021)** 26

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y se revoca la resolución dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada, y decreta a su respecto la medida prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total. Señala que atendido el tiempo transcurrido, el estado actual de la investigación, y la pena probable a imponer, considera que la circunstancia que establece el artículo 62 de la Ley 20.000, no puede importar una situación de inexcusabilidad de los encausados por este tipo de delitos, lo que sumado a los antecedentes sociales aportados por la defensa, estima que la medida cautelar que se impone resulta suficiente para asegurar los fines del procedimiento. **(Considerandos: único)** 26

PROCEDIMIENTO MONITORIO 28

11. **Confirma resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio en tanto el juez hizo uso de la facultad del artículo 392 del CPP y el procedimiento simplificado deja incólume la prosecución penal. (CA San Miguel 22.09.2021 rol 2554-2021)** 28

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio. Considera que, del mérito de los antecedentes, se desprende que el tribunal *a quo* ha hecho uso de la facultad que le confiere la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. Al respecto, hace recordar que el precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse

conforme a las reglas del procedimiento simplificado. En ese contexto, en la especie no aparece con claridad algún agravio al Ministerio Público por lo que, continuar con el procedimiento simplificado, en los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente. **(Considerandos: 4, 5)** 28

RECURSO DE AMPARO 30

- 12. Acoge amparo y deja sin efecto ampliación del plazo de investigación y ordena audiencia de cierre ya que la petición de ampliar cita erróneamente el RUC no habilitando discutirlo conforme a la ley. (CA San Miguel 14.09.2021 rol 525-2021)** 30

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra la resolución que aumento el plazo de investigación, y la deja sin efecto, ordenando al tribunal fijar audiencia para discutir el apercibimiento de cierre. Advierte del mérito de los antecedentes, que la presentación del Ministerio Público omite señalar cualquier referencia a la causa, indicando un RUC erróneo, de manera que no existe dato alguno que permita vincular la solicitud, con la causa en que incide el presente amparo. Así, al resolverse dicha presentación, se fijó una audiencia de ampliación de plazo, sin petición de fiscal que habilitara la discusión. En consecuencia, la decisión de prorrogar el plazo de investigación judicial, fue adoptada al margen de las disposiciones legales de orden público y de interpretación restrictiva que regulan la materia, desde que el tribunal con su resolución, no hizo sino subsidiar el yerro en que incurrió el ente persecutor, en contra de los derechos de los imputados en la causa que se tramita ante el tribunal. Agrega la Corte, que esta forma de resolver la ampliación del plazo de instrucción, por la vía de interpretar la solicitud, configura una hipótesis de ampliación no prevista por la ley, al tiempo que incide en la privación de libertad de los imputados a la cual accede. **(Considerandos: 5, 6)** 30

RECURSO DE NULIDAD 34

- 13. No hay infracción a la valoración de la prueba al absolver en tanto no se pudo establecer que los acusados ingresaron al domicilio por las inconsistencias y contradicciones probatorias. (CA San Miguel 24.09.2021 rol 2332-2021) 34**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellantes por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. La sentencia absolutoria no sólo razona y fundamenta conforme al estándar legal, sobre la no acreditación de los hechos, sino también que descarta la teoría del caso de la defensa, y dedica con atención a desestimar la alegación respecto de la prueba de cargo, llegando a la conclusión de que no hay forma de establecer que los acusados ingresaron al domicilio del denunciante, y si bien dicen haber intervenido directa e indirectamente en detener la pelea, particularmente el ultimo atrayéndose la acción de quitarle el hacha a su tenedor, solo son útiles para sostener que los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2020, como también para entender la dinámica en que se producen las lesiones. Por lo anterior, resulta evidente que no existe la infracción en la valoración de la prueba reclamada. En efecto, además de los dichos de las víctimas, los testigos y peritos, el tribunal apreció otras pruebas materiales, que en conjunto se aprecian como inconsistentes y contradictorias las que no permiten considerar, más allá de toda duda razonable, un actuar injusto de los encartados. **(Considerandos: 6, 7)** 34

- 14. Sentencia no fundamenta suficientemente la apropiación en robo en lugar habitado por diversas versiones contradictorias de testigos habiendo dudas**

razonables sobre dicho elemento. (CA San Miguel 27.09.2021 rol 2370-2021)

..... 38

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por insuficiencia de fundamentación de la sentencia. Razona que no todos los testigos dan cuenta del hecho de que el acusado tuviera una caja de pastillas de freno bajo su tenencia directa, ni tampoco que fueran coherentes entre sí y que no incurrieran en contradicciones sobre la apropiación, con ánimo de lucro. Todo parece indicar que hubo dudas y confusiones respecto de este elemento del tipo penal, en especial si concurría en el acusado la apropiación de cosa mueble ajena, contradicción advertida por el voto de minoría, de que lo único que puede desprender de la prueba es que un sujeto en dicho patio del cual, habiendo 4 testigos hay 4 versiones de donde se encontraba la caja, por lo que respecto a la apropiación no es posible arribar a la misma conclusión del Tribunal Oral, esto es, que al ingresar al domicilio de la víctima el acusado hubiera intentado sustraer una especie mueble ajena, con ánimo de lucro. El razonamiento del Tribunal Oral para determinar el sustrato basal fáctico para construir la apropiación, no es suficiente para confirmarlo, quedando dudas razonables si el ingreso al domicilio no hubiera sido, en última instancia, una conducta solo sancionable como violación de morada. **(Considerandos: 7,8, 9, 10)**..... 38

15. Sentencia absolutoria no es nula al fundar conforme a la ley la insuficiencia para acreditar el uso malicioso de instrumento falso y estafa y no hay vicio por discrepar con dicha valoración probatoria. (CA Santiago 07.09.2021 rol 3119-2021)..... 43

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del querellante por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. El reproche que formula a la sentencia no tiene asidero, dado que analiza la prueba rendida en conformidad a la ley, y la recurrente cuestiona dichos fundamentos en su intento por desvirtuarlos, quedando claro que no comparte el razonamiento del tribunal y presenta una interpretación distinta de los hechos acreditados, los que se centran en el documento supuestamente falso, el que valorado por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, no cumple el estándar necesario para lograr convicción en ese sentido, sin perjuicio que de estimar que dicho documento es falso, no resulta suficiente para tener por acreditado los hechos consignados en la acusación ni el tipo penal imputado. Además, no señala en qué consiste la infracción a los principios de la sana crítica, y la nulidad de la sentencia no procede por una simple o mera discordancia en la valoración de la prueba, sino que, por tratarse de un recurso de derecho estricto, debe necesariamente configurarse un vicio que permita invalidar la sentencia, o en su caso, el juicio, lo que no procede por una interpretación distinta de los hechos asentados. **(Considerandos: 3, 4)**..... 43

16. Sentencia condenatoria infringe la lógica y máximas de la experiencia al basarse en prueba no concordante ni corroborada al establecer el hecho lo que obsta a un razonamiento conforme a la ley. (CA Santiago 20.09.2021 rol 3401-2021)48

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por cuanto la prueba de cargo no resulta concordante, dado que los testimonios se contraponen entre sí, lo que impide que se les confiera mérito probatorio, pues no existe una concatenación lógica entre las afirmaciones de los testigos, siendo una de ellas directamente contraria a las de los demás, y el hecho establecido en la sentencia se afianza en medios de prueba no concordantes entre sí, y desatiende a la necesaria corroboración de la misma. La sentencia omite la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por

probados, que despejara cualquier duda que pudiese generar la prueba, lo que obsta a la reproducción del razonamiento empleado para la determinación de los hechos. Resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia sostener, que luego de haber protagonizado un accidente, el cual fue de una magnitud capaz de derribar un poste del alumbrado público, el conductor haya descendido del móvil, para, acto seguido, tomar una piedra y arrojársela al funcionario policial impactando en su rostro, en la medida que dicha conducta, no se condice con el estado en que físicamente se encontraba el acusado, tras haber sufrido un accidente de tránsito. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10, 11)**..... 48

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO..... 54

17. **Decreta sobreseimiento definitivo y parcial toda vez que la infracción a las reglas sanitarias requiere además una determinada idoneidad lesiva para configurar el delito del artículo 318 del Código Penal (CA Santiago 02.09.2021 rol 2956-2021)**..... 54

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución y en su lugar decreta el sobreseimiento definitivo y parcial, en los términos del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Sigue al autor Fernando Londoño, de que el problema es que el artículo 318 del Código Penal, no contiene un elemento objetivo de peligrosidad estadística, como sucede con otros delitos de peligro abstracto, entonces no basta la sola infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, sino exigir que efectivamente esa desobediencia ponga en peligro la salud pública. El pretender solo sancionar en el caso concreto y según los hechos del requerimiento, transitar al interior de un vehículo sin portar permiso o salvoconducto que habilite para mantenerse en el lugar, carece de ese “algo más” que pone de relieve el autor. Encuadra el artículo 318 en una figura que supone acreditar una determinada forma de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro *per se*. En los hechos, no observa la manera en que se pudo provocar un daño o peligro a la salud pública, sin describirse ninguna otra circunstancia que permita demostrar lo propio de este ilícito, no resultando suficiente el solo hecho de transitar en la vía pública para su configuración. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 54

18. **Confirma sobreseimiento definitivo conforme el inciso 2 del artículo 240 y 250 letra d) del CPP por no haberse revocado previamente la suspensión condicional del procedimiento. (CA Santiago 20.09.2021 rol 3156-2021)**..... 58

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante, y confirma la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que sobreseyó definitivamente la causa, en virtud del inciso 2 del artículo 240 del Código Procesal Penal, y artículo 250 letra d) del mismo Código Procesal, conforme lo señalado en la audiencia y compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada, en razón de no haberse revocado previamente la suspensión condicional del procedimiento. **(Considerandos: único)**..... 58

EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4584-2019.

Ruc: 1800857160-7.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: José Luis San Martín.

1.- Confirma exclusión de prueba documental de la fiscalía por ilícita dado que las actas se relacionan con una suspensión condicional cuya incorporación al juicio oral está prohibida por el artículo 335 del CPP. ([CA San Miguel 29.09.2021 rol 2572-2021](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.276; CPP ART.335.

Tema: Etapa intermedia, prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que excluyó prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes, lo oído de los intervinientes en la audiencia, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 335, 352 y 370 del Código Procesal Penal. (NOTA: El tribunal, compartiendo lo argumentado por la defensa, excluyó la prueba por infracción al artículo 335 del CPP, ya que los documentos que se pretendían incorporar, se referían a 2 actas que daban cuenta de que el imputado había sido suspendido condicionalmente, y que dicha salida alternativa le fue luego revocada, al ser sorprendido cometiendo otro delito similar. Lo anterior, tenía por objeto acreditar el segundo delito de manejo en estado de ebriedad con licencia suspendida, pero fueron excluidas por constituir prueba ilícita, en tanto el citado artículo 335 prohíbe expresamente su incorporación.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, oídos los intervinientes en la presente audiencia, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 335, 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado la resolución dictada en audiencia de seis de septiembre del año en curso, en los autos RIT 4584-2019 por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que excluyó prueba documental ofrecida por el Ministerio Público.

Devuélvanse vía interconexión.

N° 2572-2021-Penal.

Ruc: 1800857160-7.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3874-2021.

Ruc: 2100758454-4.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Sebastián Balboa.

2.- Por confirmar detención ilegal toda vez que no es indicio suficiente para el control de identidad la existencia de un taxi detenido en la vía pública del que luego se sintió fuerte olor a marihuana. ([CA San Miguel 08.09.2021 rol 2436-2021](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, medidas cautelares.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

SINTESIS: Corte revoca por mayoría resolución y declara que la detención del imputado se efectuó conforme a derecho, considerando que en la práctica del control de identidad efectuado conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, es un indicio suficiente el fuerte olor a marihuana que sintieron los funcionarios policiales, al momento de controlar el vehículo. El voto en contra fue del parecer de confirmar la resolución apelada, haciendo suyos los fundamentos del tribunal a quo, quien accedió a la solicitud de la defensa de declarar ilegal la detención, ya que desde el inicio la actuación de la policía se enmarcó dentro del control de identidad investigativo, estimando el juez que los funcionarios policiales, no tenían otro indicio que la existencia de un taxi detenido en la vía pública, lo que no resulta suficiente, siendo además dable presumir que la droga le pertenecía a la persona que iba en el asiento del copiloto, y que huyó del lugar. **(Considerandos: 1, 2, 3, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en causa RUC 2100758454-4., RIT 3874-2021 del Juzgado de Garantía de Talagante, el Ministerio Público dedujo recurso de apelación en contra de resolución dictada en audiencia de 21 de agosto de 2021, que declaró la ilegalidad de la detención del imputado J.A.M.D.

Explica que en la audiencia la defensa solicitó se declarara ilegal la detención del imputado, a lo accedió el tribunal, por estimar que los funcionarios policiales no tenían otro indicio que la existencia de un taxi detenido en la vía pública, lo que no resulta suficiente, siendo además dable presumir que la droga le pertenecía a la persona que iba en el asiento del copiloto y que huyó del lugar.

Esgrime que el tribunal yerra, ya que la detención se ajustó a derecho por cuanto los funcionarios de Carabineros estaban facultados para ello, considerando que realizaron un control y fiscalización al vehículo conforme lo autoriza la Ley de Tránsito y en ese contexto advierten fuerte olor a marihuana, indicio suficiente para realizar control de identidad conforme lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Pide se revoque la resolución, resolviendo la legalidad de la detención del imputado.

Segundo: Que en estrados, la Fiscalía ha reiterado los argumentos expuestos en su libelo de apelación, indicando que la fiscalización inicial del vehículo fue solo de carácter preventivo y en ese contexto es que los funcionarios policiales sienten un fuerte olor a marihuana; mientras que la Defensa solicitó la confirmación de la resolución alegando que la detención era ilegal al no haberse dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, y que desde el inicio la actuación de la policía se enmarcó dentro del control de identidad investigativo.

Tercero: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, corresponde examinar las circunstancias bajo las cuales se practicó la detención del imputado por Carabineros de Chile, esto es, en la práctica de un control de identidad efectuado conforme lo preceptúa el artículo 85 del Código Procesal Penal.

La referida disposición legal requiere de la existencia de un indicio para proceder a la diligencia de control de identidad, constituyendo a juicio de esta Corte uno suficiente el fuerte olor a marihuana que sintieron al momento de controlar el vehículo. En efecto, tal como se ha sostenido por la jurisprudencia, la constatación de dicho olor no es una simple apreciación o valoración subjetiva del funcionario policial, sino que corresponde a una circunstancia objetiva apreciada a través del olfato, que constituye un indicio claro que, en

este caso, los ocupantes del vehículo podrían estar cometiendo un delito en relación al porte o posesión de drogas o sustancias estupefacientes, no observándose un actuar arbitrario por parte del personal de Carabineros de Chile, considerando además que éstas se encuentran facultadas para realizar controles vehiculares y/o controles de identidad preventivos, y en ese contexto es que se percataron del fuerte olor a marihuana.

Cuarto: Que por lo anterior se estima que el control de identidad y la posterior detención del imputado declarada ilegal se efectuó en la hipótesis establecida en el artículo 85 del Código adjetivo, por lo tanto, al hallarse suficientemente justificada la actuación de los funcionarios policiales, conforme los parámetros que establece la disposición legal en comento, procede la revocación de la resolución en alzada de la forma que se señalará.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 85 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintiuno agosto del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante y se declara que la detención del imputado J.A.M.D se efectuó conforme a derecho.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Regina Díaz Tolosa, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, haciendo suyos los fundamentos del tribunal a quo. Devuélvase vía interconexión.

N° 2436-2021-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y la Abogada Integrante Sra. Regina Díaz Tolosa.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Regina Ingrid Diaz T. San miguel, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2845-2021.

Ruc: 1901232911-6.

Delito: Amenazas.

Defensor: José Mendoza.

3.- Declara inadmisibile recurso de apelación de la fiscalía por no contener el escrito petición concreta para el evento de revocar el sobreseimiento definitivo conforme el artículo 367 del CPP. ([CA Santiago 20.09.2021 rol 3159-2021](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.367.

Tema: Recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría en contra del recurso de apelación deducido por la fiscalía y lo declara inadmisibile, considerando los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA: la petición de inadmisibilidad se sustentó en que el recurso de apelación, deducido en contra de la resolución que declaró el sobreseimiento definitivo, carece de peticiones concretas, no cumpliendo con el artículo 367 del Código Procesal Penal, que exige como requisito para la interposición del recurso de apelación, entre otros, que contengan las peticiones concretas que se formulen al tribunal de alzada. De la lectura del escrito, específicamente de su petitorio, no consta que se haya formulado dicha petición concreta, limitándose a pedir la revocación de la resolución apelada.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 7 y 8: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo, se acoge la incidencia planteada en la audiencia y se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 22 de julio de dos mil veintiuno, dictada por el 14 Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía más rápida.

N° 3159-2021

Ruc: 1901232911-6

Rit: O-2845-2021

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 16412-2019.

Ruc: 1901331084-2.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Francisco Armenakis.

4.- Voto por mantener libertad vigilada intensiva al no haber incumplimientos graves o reiterados debido a controles a distancia dificultados por la pandemia y que ha cumplido parte del plan de intervención. ([CA San Miguel 22.09.2021 rol 2546-2021](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte confirma por mayoría resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la libertad vigilada intensiva concedida al condenado, al compartir los fundamentos de la resolución. Voto de minoría estuvo por mantener la libertad vigilada intensiva concedida, teniendo para ello en consideración que no se dan los presupuestos de gravedad y reiteración suficientes para su revocación. (NOTA: La defensa argumentó que los incumplimientos no eran graves o reiterados, al ser la primera vez que se analiza el cumplimiento de la pena sustitutiva, que la circunstancia de la pandemia ha dificultado los controles presenciales, reconocido por el CRS Santiago Sur II, al establecer que los controles serían a distancia, dificultad adicional para realizar efectivamente la intervención programada, que escapa al control del condenado. Además, tuvo un periodo de cumplimiento a inicio de año, indicando que las áreas de intervención se encontraban en proceso de ser cumplidas, lo que permite establecer un avance en su proceso de reinserción, a lo que se suma que el sentenciado no tiene nuevas condenas. **(Considerandos: voto de minoría)**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Atendido el mérito de los antecedentes, esta Corte comparte los fundamentos de la resolución en alzada, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 367 del Código Procesal Penal y 37 de la ley precitada, se confirma, la resolución de tres de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 16412-2019, que revoca la libertad vigilada intensiva concedida al condenado D.F.P.A.

Acordada contra el voto de la ministra Sylvia Pizarro Barahona, quien estuvo por revocar la resolución apelada y mantener la libertad vigilada intensiva concedida al condenado, teniendo

para ello en consideración que no se dan los presupuestos de gravedad y reiteración suficientes para su revocación.

Devuélvase.

Nº2546-2021 Penal.

RUC: 1901331084-2

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3313-2018.

Ruc: 1800849444-0.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Sthefanía Walser.

5.- Mantiene suspendida pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que la sentencia no está firme y ejecutoriada al faltar la resolución de la causa por la Excelentísima Corte Suprema. ([CA San Miguel 29.09.2021 rol 2577-2021](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.27; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, suspensión imposición condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y en su lugar, declara que dicha pena se mantiene suspendida hasta la resolución de la causa posterior por la Excelentísima Corte Suprema. Considera la Corte que atendido el mérito de los antecedentes, tiene presente que conforme lo señalado por los intervinientes y el certificado del señor ministro de fe, la sentencia que fundamenta la revocación de la pena alternativa de autos no se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 27 de la ley N 18.216. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que, conforme lo señalado por los intervinientes en estrado y el certificado del señor ministro de fe, la sentencia que fundamenta la revocación de la pena alternativa de autos no se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 27 de la ley N 18.216, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de dicha norma y artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de seis de septiembre del año en curso, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena alternativa de libertad vigilada intensiva a L.A.P.T, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta y en su lugar se declara que dicha pena se mantiene suspendida hasta la resolución de la causa posterior por la Excelentísima Corte Suprema.

Devuélvase.

N° 2577-2021 Penal

Ruc: 1800849444-0

RIT: 3313-2018

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Patricio Esteban Martínez B. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10612-2021.

Ruc: 1800415923-K.

Delito: Microtráfico, maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones.

Defensor: José Quiroga.

6.- Concede remisión condicional de la pena en tanto la condena previa fue de 541 días que corresponde a simple delito y siendo el cálculo de la prescripción en concreto el plazo es de 5 años. ([CA Santiago 08.09.2021 rol 2939-2021](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CJM ART.416 bis; L18216 ART.4; CP ART.97, CP ART.98.

Tema: ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Microtráfico, maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones, recurso de apelación, prescripción de la pena, remisión condicional de la pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, en aquella parte que no concedió pena sustitutiva alguna y, en su lugar concede a la imputada la remisión condicional. Señala que es manifiesto el yerro jurídico de la sentencia, toda vez que la sanción de causa del año 1995 que afecta a la imputada, correspondió a una de 541 días, esto es, de simple delito, que según las reglas generales prescribe en 5 años, cumplida el 22 de enero de 2010, ello de acuerdo al artículo 97 y 98 del texto penal, que determinan a realizar un cálculo en concreto. Agrega que se cumplen en la especie con todas las exigencias del artículo 4 de la Ley 18.216, particularmente su artículo 4°, para obtener la pena sustitutiva de remisión condicional que solicitaba su defensa, toda vez que esa misma disposición conmina al jurisconsulto a no considerar las condenas por crimen o simple delito ya cumplidas, respectivamente, 10 o 5 años antes de la comisión del nuevo delito, siendo que al tratarse de un simple delito, el plazo a considerar era el de 5 años, claramente superado entre la fecha del cumplimiento de esa condena (2010) y la de los nuevos ilícitos (2018), de lo que deviene en que no aparece fundamento plausible en el fallo para denegarla. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 7: a todo, téngase presente.

OÍDO EL INTERVINIENTE:

1.- Que, la acusada M.T.A.D, aparece condenada en un procedimiento abreviado por sentencia de 5 de julio de 2021, dictada en causa RUC N° 1800415923-k, RIT N° 10.612-2021, seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

En primer lugar, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, como autora de un delito de Tráfico de Estupefacientes en pequeñas cantidades, delito previsto y sancionado en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 20.000, ocurrido el 12 de mayo de 2018.

Una segunda sanción, también en calidad de autora, pero del delito Maltrato de Obra a Carabineros de Servicio, previsto y sancionado en el artículo 416 bis del Código de Justicia

Militar, en grado de ejecución consumado, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, penas corporales que deberán ser cumplidas de manera efectivas, negándosele alguna pena sustitutiva por carecer de los requisitos para ello.

2.- Que, lo apelado por la defensa únicamente se centra en el no otorgamiento de una pena sustitutiva.

3°.- Que, el fundamento del fallo para esa negativa, estuvo en esgrimir la existencia de condenas anteriores, correspondiente la primera a la causa Rol 141.243 de 1995 del 34 Juzgado del Crimen de Santiago, por delito de Robo con Intimidación con sentencia condenatoria de 5 años y 1 día de presidio, dictada el 8 de julio de 1998, misma en la cual con fecha 28 de abril de 2008, y de acuerdo al artículo 103 del Código Penal, se le aplicó la media prescripción, reduciéndose a 541 días de presidio, la que cumplió a satisfacción el 22 de enero de 2010 según da cuenta el Ord. 1383 de 3 de febrero de 2010 del CRS de Santiago.

La otra causa que registra es la Rit 8139-2011, una por delito de hurto del artículo 494 bis del Código Penal del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por fallo de 8 de diciembre de 2011 se le impuso una multa de 1 UTM, la que se cumplió por sustitución de la misma.

4°.- Que, de la correlación de antecedentes que se precisa, aparece de manifiesto el error jurídico de la sentencia, precisamente en la parte que se analiza, toda vez que la sanción de la causa Rol 141.243 de 1995 a la fecha de la presente sentencia que afecta a la misma imputada, correspondió a una de 541 días, esto es, de simple delito, que según las reglas generales prescribe en cinco años, sanción que, además, aparece ya cumplida el 22 de enero de 2010, ello de acuerdo al artículo 97 y 98 del texto penal, que determinan a realizar un cálculo en concreto.

5°.- Que, como se aprecia, se cumplen en la especie con todas y cada una de las exigencias de la Ley N° 18.216, particularmente su artículo 4°, para obtener la pena sustitutiva de remisión condicional que solicitaba su defensa, toda vez que esa misma disposición conmina al jurisdicente a no considerar las condenas por crimen o simple delito ya cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo delito, siendo que al tratarse de un simple delito, el plazo a considerar era el de cinco años, claramente superado entre la fecha del cumplimiento de esa condena (2010) y la de los nuevos ilícitos (2018), de lo que deviene en que no aparece fundamento plausible en el fallo para denegar tal planteamiento, motivo por el cual se revocará la sentencia en esa parte.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 18, 21, 97 y 98 del Código Penal y artículo 37 de la Ley 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, se declara que:

Se REVOCA la sentencia apelada de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada en causa RUC N° 1800415923-k, RIT N° 6469-2018, seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que condenó a la acusada M.T.A.D, en procedimiento abreviado, en aquella parte que no le concedió pena sustitutiva alguna y, en su lugar, se declara que se concede a la imputada ya citada el de su REMISIÓN CONDICIONAL, debiendo sustituirse el cumplimiento efectivo de las penas impuestas por su discreta observación y asistencia ante la autoridad administrativa durante el tiempo de las sanciones, debiendo someterse a las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.216, lo que deberá ser será realizado por el tribunal de origen.

N° 2939-2021

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9859-2020.

Ruc: 2001246691-K.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Roberto Pumarino.

7.- Concede libertad vigilada intensiva puesto que la pena anterior por el delito de porte de arma cortante fue de multa y la prescripción se rige por la pena en concreto y no en abstracto. [\(CA Santiago 29.09.2021 rol 3158-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis; CP ART.97.

Tema: ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, prescripción de la pena, libertad vigilada, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en aquella parte apelada que dispuso no conceder al condenado el beneficio de la libertad vigilada intensiva, establecida en el artículo 15 bis de la ley 18.216, y en su lugar sustituye la pena de tres años y un día impuesta, por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal proceder de acuerdo a lo que establece la ley para los planes correspondientes. Atendido el mérito de los antecedentes, considera la Corte por mayoría, que para los efectos de estimarse que el imputado cumple con el requisito del N° 1 inciso primero del artículo 15 de la ley 18.216, habrá de estarse a la pena en concreto y no a la pena en abstracto, y ha de considerarse que la pena anterior es una pena de multa, en consecuencia, se encuentra prescrita y no puede ser considerado para estimar que no cumple tal requisito. (NOTA: la condena previa fue el año 2019 por el delito del artículo 288 bis del CP, y la juez estimó que la prescripción de las penas se relaciona con la naturaleza del ilícito y no con la pena en concreto) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

A los folios 8 y 9: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, considerando esta Corte por voto de mayoría para los efectos de estimarse que el imputado cumple con el requisito del N° 1 inciso primero del artículo 15 de la ley 18.216, habrá de estarse a la pena en concreto y no a la pena en abstracto, ha de considerarse que la pena anterior es una pena de multa en consecuencia se encuentra prescrita y no puede ser considerado para estimar que no cumple tal requisito, por lo que se revoca la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en aquella parte apelada que dispuso no conceder al condenado el beneficio de la libertad vigilada intensiva establecida en el artículo 15 bis de la ley

18.216 y en su lugar se sustituye la pena de tres años y un día impuesta por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal proceder de acuerdo a lo que establece la ley para los planes correspondientes.

Decisión acordada contra el voto del abogado integrante señor Peralta quien estimó confirmar la sentencia en aquella parte apelada por coincidir con los fundamentos de la misma.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal- 3158-2021

Ruc: 2001246691-K

Rit: O-9859-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernán Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 79-2021.

Ruc: 2000369619-8.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Daniela Quiroz.

8.- Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que la causa posterior en que el imputado esta privado de libertad esta respaldada aún por el principio de inocencia. ([CA Santiago 15.09.2021 rol 3183-2021](#))

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia en lo apelado, dictada por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta de 541 días, y en su lugar aplica la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria parcial en su modalidad nocturna, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 18.216, computándosele un día de abono. La Corte tuvo en cuenta el mérito de los antecedentes, la naturaleza del delito por el cual fue condenado el imputado, la naturaleza del delito que se encuentra imputándose actualmente y por el cual está privado de libertad y haciendo suyos los fundamentos expuestos por la defensa, en cuanto a que el requisito del artículo 8 letra c) se encontraría respaldado por el principio o presunción de inocencia, en cuanto a esta actuación posterior que se le imputa para no darle el beneficio.(NOTA: la sentencia negó la reclusión parcial basada en que posterior al delito, el imputado no había sido disuadido de nuevas vinculaciones al sistema penal, ya que estaba actualmente privado de libertad en otra causa, que se encuentra vigente en su tramitación. Además, la defensa había acompañado al recurso informe de factibilidad técnica, positivo para el domicilio del sentenciado.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Al folio 4: téngase presente.

Vistos y oído el interviniente:

Atendido el mérito de los antecedentes, la naturaleza del delito por el cual fue condenado el imputado, la naturaleza del delito que se encuentra imputándose actualmente y por el cual está privado de libertad y haciendo suyos los fundamentos expuestos por la defensa, en cuanto a que el requisito del artículo 8 letra c) se encontraría respaldado por el principio o presunción de inocencia en cuanto esta actuación posterior que se le imputa para no darle el beneficio, se revoca, en lo apelado, la sentencia definitiva de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, dictada por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que dispuso el cumplimiento efectivo

de la pena impuesta a L.F.L, y en su lugar se le aplica a éste la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria parcial en su modalidad nocturna, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 18.216, computándosele un día de abono de acuerdo a la sentencia.

Decisión acordada contra el voto del abogado integrante señor Benítez Urrutia, quien, en virtud de los fundamentos de la resolución en alzada, estuvo por confirmarla.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-3183-2021

Ruc: 2000369619-8

Rit: O-79-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9141-2021.

Ruc: 2100635291-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Pablo Villar.

9.- Confirma resolución que alzó la prisión preventiva por haberse suspendido el procedimiento conforme al artículo 458 del CPP y decreta la internación provisional dada la sospecha de inimputabilidad. ([CA San Miguel 24.09.2021 rol 2712-2021](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.140; CPP ART.458; CPP ART.464.

Tema: Medidas cautelares, procedimientos especiales.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación provisional, inimputabilidad.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada que alzó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, con declaración que decreta su internación provisional. Sostiene que, en este estadio procesal, el Juzgado Garantía conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, estimó fundada sospecha de inimputabilidad del encausado, procediendo a la suspensión del procedimiento. Qué, asimismo, se encuentra justificada la peligrosidad del imputado, con los antecedentes clínicos aportados por la propia defensa en la audiencia, según lo previsto por el artículo 464 del citado código. A tal indicio suma el historial prontuario del imputado, que refiere la comisión de otros delitos de la misma naturaleza del que fue materia de la formalización, esto es, robo con intimidación, y los dichos de la hermana del encausado, designada su curadora en la audiencia respectiva, dando cuenta de reiteradas conductas similares. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en este estadio procesal, el Juzgado Garantía de Puente Alto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, estimó fundada sospecha de inimputabilidad del encausado, procediendo a la suspensión del procedimiento.

Segundo: Que asimismo, se encuentra justificada la peligrosidad del imputado, con los antecedentes clínicos aportados por la propia defensa en la audiencia, en que se accedió a la suspensión del procedimiento, y lo previsto por el artículo 464 del Código Procesal Penal que dispone *“Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico*

practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieron temer que atentará contra sí o contra otras personas". A tal indicio debe sumarse el historial prontuarial del imputado, que refiere la comisión de otros delitos de la misma naturaleza del que fue materia de la formalización, esto es, robo con intimidación, y los dichos de la hermana del encausado, designada su curadora en la audiencia respectiva, dando cuenta de reiteradas conductas similares la que originaron esta causa.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 140 letra c) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintitrés de septiembre del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 9141-2021 que alzó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado J.A.M.V, con declaración que se decreta la internación provisional del referido imputado, debiendo el tribunal *a quo* disponer lo que en derecho corresponda para dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

Devuélvase vía interconexión.

N° 2712-2021-Penal.

Ruc: 2100635291-7

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sra. Liliana Mera Muñoz, Sra. Liliana Mera Muñoz y fiscal judicial Sr. Jaime Salas Astrain.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Fiscal Judicial Jaime Iván Salas A. San miguel, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3742-2020.

Ruc: 1901176963-5.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Román Zelaya.

10.- Revoca prisión preventiva y decreta arresto total considerando el largo tiempo de privación de libertad y la pena probable y que el artículo 62 de la Ley 20000 no puede hacer inexcusable un microtráfico. ([CA San Miguel 29.09.2021 rol 2734-2021](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.155 a; L20000 ART.62.

Tema: Medidas cautelares, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y se revoca la resolución dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada, y decreta a su respecto la medida prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total. Señala que atendido el tiempo transcurrido, el estado actual de la investigación, y la pena probable a imponer, considera que la circunstancia que establece el artículo 62 de la Ley 20.000, no puede importar una situación de inexcusabilidad de los encausados por este tipo de delitos, lo que sumado a los antecedentes sociales aportados por la defensa, estima que la medida cautelar que se impone resulta suficiente para asegurar los fines del procedimiento. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el tiempo transcurrido, el estado actual de la investigación, la pena probable a imponer y considerando que la circunstancia que establece el artículo 62 de la Ley 20.000 no puede importar una situación de inexcusabilidad de los encausados por este tipo de delitos, sumado a los antecedentes sociales aportados por la defensa, se estima que la medida cautelar que se impondrá resulta suficiente para asegurar los fines del procedimiento, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de veintidós de septiembre del año en curso, dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada M.F.M.P, y se declara que se decreta a su respecto la medida prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal penal, esto es, arresto domiciliario total, debiendo el tribunal *a quo* disponer lo pertinente para hacer cumplir lo decidido.

Acordada contra el voto de la ministra Claudia Lazen Manzur quien estuvo por confirmar la referida resolución, atendido que no existen antecedentes suficientes para modificar la medida

cautelar primitivamente impuesta a la imputada, considerando especialmente que la misma registra una condena anterior por delito de la misma especie.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 2734-2021 Penal.

RUC: 1901176963-5

RIT: 3742-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Ministra Suplente María Patricia Salas S. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PROCEDIMIENTO MONITORIO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3373-2021.

Ruc: 2100671100-3.

Delito: Delitos contra la salud pública.

Defensor: Christian Basualto.

11.- Confirma resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio en tanto el juez hizo uso de la facultad del artículo 392 del CPP y el procedimiento simplificado deja incólume la prosecución penal. [\(CA San Miguel 22.09.2021 rol 2554-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART. 318; CPP ART. 392.

Tema: Procedimientos especiales.

Descriptor: Delitos contra la salud pública, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio. Considera que, del mérito de los antecedentes, se desprende que el tribunal *a quo* ha hecho uso de la facultad que le confiere la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. Al respecto, hace recordar que el precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado. En ese contexto, en la especie no aparece con claridad algún agravio al Ministerio Público por lo que, continuar con el procedimiento simplificado, en los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público recurre de apelación en contra de la resolución de doce de agosto de dos mil veintiuno que rechazó el requerimiento de procedimiento monitorio interpuesto contra de E.J.V.V y P.L.C.Q, solicitando que la decisión sea revocada y se disponga la prosecución del procedimiento monitorio de conformidad con la presentación realizada por el órgano persecutor

Segundo: Que al fundar su arbitrio, el Ministerio Público sostiene que el 12 de abril del corriente a las 11:10 horas los imputados, quienes viajaban al interior de un autobús pusieron en riesgo la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio, infringiendo la Res. Ex. del Ministerio de Salud de Chile N° 251, de 15 de marzo pasado, publicada en el

Diario Oficial de 17 del mismo mes y año, que ordenó: “Dispóngase que las localidades que se indican a continuación retrocederán al Paso 1: Cuarentena, del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 43 de 2021 del Ministerio de Salud. Región Metropolitana, “comunas de Padre Hurtado, San Miguel, Renca, Isla de Maipo, Lo Prado, Quinta Normal, La Florida, Cerrillos, El Bosque” En consecuencia, los habitantes de dichas localidades deberán permanecer en cuarentena o asilamiento, es decir, en sus domicilios habituales (...)”. Finaliza este numeral señalando que “La medida de este numeral, empezará a regir, a contar de las 05:00 horas del día 18.03.2021 y durará indefinidamente hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión”.

Agrega que las personas requeridas no contabas con salvoconducto o permiso alguno que justificara su conducta, ello, bajo Estado de Alerta Sanitaria, dispuesta por el Ministerio de Salud en el Decreto N° 4 de 5 de febrero de 2020, para todo el territorio de la República, con el objeto de enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Coronavirus 2019”. En tal contexto, indica, los imputados fueron requeridos de conformidad al procedimiento monitorio, de acuerdo con el artículo 392 del Código Procesal Penal, lo que fue rechazado, obstaculizándose el procedimiento, con relación al artículo 392 del mismo cuerpo legal.

Se exploya latamente respecto de la interpretación que debe darse al actual texto del artículo 318 del Código Penal y la circunstancia de resultar el procedimiento monitorio más favorable para los imputados.

Solicita a esta Corte que revoque la resolución apelada, disponiendo que se proceda de acuerdo con el procedimiento Monitorio, en los términos formulados por la presentación del Ministerio Público.

Tercero: Que por su parte la Defensoría Penal Pública se opuso a la pretensión del Ministerio Público, solicitando la confirmación de la resolución en alzada.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes se desprende que el tribunal *a quo* ha hecho uso de la facultad que le confiere la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. Al respecto, conviene recordar que el precitado artículo dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado.

Quinto: Que, en ese contexto, en la especie no aparece con claridad tampoco algún agravio al Ministerio Público desde que continuar con el procedimiento simplificado, en los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.

Por estas consideraciones y citas legales, se confirma la resolución de doce de agosto pasado en causa RUC 2100671100-3 que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio presentado por el Ministerio Público en contra E.J.V.V y P.L.C.Q.

Se previene que la ministro señora Mondaca, fue del parecer de confirmar la resolución en alzada teniendo únicamente presente la petición efectuada por el ente persecutor en su recurso de apelación.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 2554-2021-Penal.

RIT: 3373-2021

Tribunal: 12° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B.,

Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San miguel, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintidós de septiembre de dos mil veintiunos, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1881-2021.

Ruc: 2100454996-9.

Delito: Microtráfico, tenencia ilegal de armas.

Defensor: María Paz Martínez.

12.- Acoge amparo y deja sin efecto ampliación del plazo de investigación y ordena audiencia de cierre ya que la petición de ampliar cita erróneamente el RUC no habilitando discutirlo conforme a la ley. ([CA San Miguel 14.09.2021 rol 525-2021](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; L17798 ART.9; CPP ART.247; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, etapa investigación, responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Microtráfico, recurso de amparo, plazo de investigación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra la resolución que aumento el plazo de investigación, y la deja sin efecto, ordenando al tribunal fijar audiencia para discutir el apercibimiento de cierre. Advierte del mérito de los antecedentes, que la presentación del Ministerio Público omite señalar cualquier referencia a la causa, indicando un RUC erróneo, de manera que no existe dato alguno que permita vincular la solicitud, con la causa en que incide el presente amparo. Así, al resolverse dicha presentación, se fijó una audiencia de ampliación de plazo, sin petición de fiscal que habilitara la discusión. En consecuencia, la decisión de prorrogar el plazo de investigación judicial, fue adoptada al margen de las disposiciones legales de orden público y de interpretación restrictiva que regulan la materia, desde que el tribunal con su resolución, no hizo sino subsidiar el yerro en que incurrió el ente persecutor, en contra de los derechos de los imputados en la causa que se tramita ante el tribunal. Agrega la Corte, que esta forma de resolver la ampliación del plazo de instrucción, por la vía de interpretar la solicitud, configura una hipótesis de ampliación no prevista por la ley, al tiempo que incide en la privación de libertad de los imputados a la cual accede. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

A los folios 67805 y 67864: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que comparece la Defensora Penal Pública María Paz Martínez Albornoz, quien recurre de amparo en favor de J.C.B. y L.B.C, en contra del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, con motivo de la resolución dictada en audiencia de 3 de septiembre último, que no dio lugar a decretar el cierre del plazo judicial de investigación, aumentándolo en 40 días, decisión que califica de arbitraria, ilegal y lesiva del derecho a la libertad personal y seguridad individual de sus representados.

Expone que las personas en cuyo favor se recurre tienen la calidad de imputados en causa RUC 2100454996-9, RIT 1881 - 2021, seguida ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago por los delitos de homicidio frustrado a funcionarios policiales de servicio, tráfico de pequeñas cantidades, tenencia ilegal de municiones y contra la salud pública. Agrega que el 8 de mayo del año en curso, en audiencia de control de detención, se formalizó la investigación fiscal en su contra, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de ambos, permaneciendo sujetos a la misma de forma ininterrumpida desde aquel día hasta la fecha, y se fijó un plazo de investigación de 70 días.

Indica que el 19 de julio del año en curso, el Ministerio Público presentó una solicitud de aumento de plazo de investigación en los siguientes términos:

“MIGUEL PALACIOS HENRIQUEZ, Fiscal Adjunto Jefe, Fiscalía Regional Metropolitana Sur, causa RUC N° 2100338826-0, domiciliado en Gran Avda. José Miguel Carrera N° 3814, comuna de San Miguel, con forma de notificación; mpalacios@minpublico.cl; a S.S. digo: Conforme lo dispone el artículo 52 del Código Procesal Penal en relación al artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, solicito a S.S. se acceda al aumento de plazo por 60 días por los siguientes fundamentos:...”

Explica que el tribunal resolvió el escrito y fijó una audiencia de aumento de plazo de investigación para el 6 de agosto de 2021. Adiciona que el mismo 19 de julio, su parte solicitó se fije audiencia para apercibir el cierre al Ministerio Público.

Refiere que el 6 de agosto pasado, se llevó a cabo la audiencia, oportunidad en que el Ministerio Público solicitó un aumento de plazo de investigación de 70 días por existir diligencias pendientes, a lo que la defensa se opuso, fundado en que la solicitud de aumento presentada hace mención a un RUC que no corresponde a la presente causa, sino que a una distinta que se tramita ante el 11° Juzgado de Garantía.

Añade que a petición de la defensa, el magistrado señor René Cerda Espinoza ordenó se certifique por el ministro de fe del tribunal, si es efectivo que el Ministerio Público solicitó aumento de plazo de investigación en la causa y cómo se efectuó dicha solicitud, reprogramando la audiencia para el día 3 de septiembre del mismo año.

Sostiene que el 10 de agosto pasado consta la siguiente actuación: *“CERTIFICO: Que, en causa RUC N° 2100454996-9, RIT N° 1881 - 2021, por el delito de POSESIÓN TENENCIA O PORTE DE ARMAS SUJETAS A CONTROL, con fecha 15 de julio del presente año, a las 17:27 horas, se recibe en la presente causa solicitud de aumento por sistema de interconexión con el Ministerio Público, dicha solicitud es ingresada a esta causa con fecha 19 de julio y resuelta el 20 de agosto de 2021, en dicha solicitud se indica otro número de RUC. Santiago, diez de agosto de dos mil veintiuno.- “*

Señala que el 3 de septiembre del presente año, se realizó la audiencia de aumento de plazo de investigación y de apercibimiento de cierre. En dicha instancia, el Ministerio Público solicitó aumento de plazo de investigación en 60 días por existir diligencias pendientes.

Afirma que la defensa se opuso en los mismos términos antes referidos, agregando que el escrito enviado por parte del Fiscal no identifica el nombre del imputado ni el RIT de la causa y solamente utiliza el RUC y, por ende, impide concluir que se trata de un mero error de referencia, considerando que el RUC indicado corresponde a una causa distinta tramitada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago y que el mismo día se presentó solicitud de aumento de plazo en aquella en idénticos términos.

Expresa que tras su oposición, el Tribunal aumentó el plazo de investigación en 40 días, por considerar que si bien en la solicitud se indicó otro RUC, el tribunal entendió que se estaba refiriendo a la presente causa.

Previa cita de las normas constitucionales pertinentes, asevera que la resolución impugnada afecta la libertad de sus representados y su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, a lo que adiciona el hecho que ambos se encuentran actualmente privados de libertad, lo que deviene en la arbitrariedad de la decisión de aumentar el plazo de investigación.

Solicita que se revoque la resolución y, en su lugar, ordene se fije a la brevedad audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación.

Segundo: Que informa al tenor del recurso don René Cerda Espinoza, Juez Titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, señalando, en lo pertinente, que en la causa RIT 1881–2021 se realizó el 3 de septiembre último una audiencia a requerimiento del Ministerio Público, en que atendidos los antecedentes expuestos, se amplió el plazo de investigación en 40 días. Agrega que la audiencia se realizó luego de recibir el 15 de julio del presente año, una solicitud del ente persecutor en tal sentido.

Explica que en la audiencia del 6 de agosto anterior, las defensas se opusieron a la ampliación del plazo por considerar que el Ministerio Público no envió correctamente el escrito a la presente causa. Por su parte, el Ministerio Público reconoció que hubo un error en la descripción del RUC, insistiendo en que la solicitud sí se realizó en la causa. Atendido lo anterior, manifiesta que dispuso que el ministro de fe certificara si es efectivo que el Ministerio Público solicitó aumento de plazo de investigación y cómo se efectuó la solicitud, reprogramando la audiencia.

Indica que la certificación del ministro de fe ratificó que la solicitud de aumento de plazo fue realizada en la presente causa y el entendimiento del tribunal en cuanto citó a audiencia por resolución de 20 de julio del año en curso, la que no fue recurrida, de manera que decidió pronunciarse sobre el fondo de la decisión planteada, acogéndola parcialmente al disponer un plazo de aumento de 40 días, inferior a lo originalmente pedido.

Hace presente que en audiencia de control de detención y formalización de la investigación de 8 de mayo último, el plazo para investigar había sido fijado originalmente en 70 días, por lo que la solicitud de aumento debe entenderse dentro de plazo.

Finalmente, advierte que en la audiencia de 3 de septiembre último, nada se discutió ni menos resolvió sobre las medidas cautelares aplicadas a los imputados, por lo que no se advierte la afectación a su libertad.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad de los imputados.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes se advierte que la presentación efectuada por el Ministerio Público el quince de julio del año en curso omite señalar cualquier referencia a la causa, indicando un RUC erróneo, de manera que no existe dato alguno que permita vincular la solicitud con la causa en que incide el presente amparo. Así, al resolverse dicha presentación, se fijó una audiencia de ampliación de plazo sin petición de fiscal que habilitara la discusión.

Sexto: Que, en consecuencia, la decisión de prorrogar el plazo de investigación judicial fue adoptada al margen de las disposiciones legales de orden público y de interpretación restrictiva que regulan la materia, desde que el tribunal con su resolución no hizo sino subsidiar el yerro en que incurrió el ente persecutor, en contra de los derechos de los imputados en la causa que se tramita ante el tribunal recurrido.

Esta forma de resolver la ampliación del plazo de instrucción por la vía de interpretar la solicitud configura una hipótesis de ampliación no prevista por la ley al tiempo que incide en la privación de libertad de los imputados a la cual accede.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de J.C.B y L.B.C, en contra de la resolución dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se deja sin efecto la resolución que amplió el plazo de investigación, debiendo el tribunal fijar una nueva audiencia para discutir el apercibimiento de cierre formulado por la defensa de los amparados.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

Nº 525-2021 Amparo.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona y Claudia Lazen Manzur y la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 49-2021.

Ruc: 2000417902-2.

Delito: Lesiones menos graves, violación de morada

Defensor: Mauricio Riveaud.

13.- No hay infracción a la valoración de la prueba al absolver en tanto no se pudo establecer que los acusados ingresaron al domicilio por las inconsistencias y contradicciones probatorias. [\(CA San Miguel 24.09.2021 rol 2332-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.399; CP ART.144; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Lesiones menos graves, violación de morada, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellantes por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. La sentencia absolutoria no sólo razona y fundamenta conforme al estándar legal, sobre la no acreditación de los hechos, sino también que descarta la teoría del caso de la defensa, y dedica con atención a desestimar la alegación respecto de la prueba de cargo, llegando a la conclusión de que no hay forma de establecer que los acusados ingresaron al domicilio del denunciante, y si bien dicen haber intervenido directa e indirectamente en detener la pelea, particularmente el último atrayéndose la acción de quitarle el hacha a su tenedor, solo son útiles para sostener que los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2020, como también para entender la dinámica en que se producen las lesiones. Por lo anterior, resulta evidente que no existe la infracción en la valoración de la prueba reclamada. En efecto, además de los dichos de las víctimas, los testigos y peritos, el tribunal apreció otras pruebas materiales, que en conjunto se aprecian como inconsistentes y contradictorias las que no permiten considerar, más allá de toda duda razonable, un actuar injusto de los encartados. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 2332 -2021, RUC N° 2000417902-2, RIT N° 49-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de fecha 06 de agosto de 2021 se absolvió a J.A.V.V y a L.L.V.C de los cargos formulados en su contra como autores de los delitos de lesiones graves y violación de morada eximiéndose a los acusados del pago de las costas de la causa.

En contra de dicha sentencia se recurrió de nulidad por los defensores privados DANIEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERRADA y JOSÉ LUIS MUNÓZ VIDAL, en representación del

querellante L.A.P.H, invocando como causal principal el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra E del código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos del artículo 342 letra C, del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados por parte del tribunal y de la valoración de todos los medios de prueba conforme al art. 297 del código Procesal Penal.

En subsidio de lo anterior, se invoca la causal prescrita en el artículo 373 letra B del código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Pide que se acojan las causales de nulidad que se invocan invalidando el juicio oral y la sentencia recaída en la presente causa, por la cual se absolvió a J.A.V.V y a L.L.V.C, y se disponga la remisión de los autos a Tribunal no habilitado, para la realización de un nuevo Juicio Oral.

Por resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintiunos pasados el recurso fue declarado admisible parcialmente, excluyéndose la causa subsidiaria del artículo 373 letra b) por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el código Procesal Penal. Se fijó audiencia para el día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente afirma que el fallo recurrido: “no cumple con los requisitos del art. 342 letra C del código Procesal Penal. En primer lugar, la sentencia solo enuncia que no ha hecho cuestión sobre la ocurrencia del delito, pero no expone los hechos o circunstancias que dio por acreditados, en circunstancias que el art. 342 letra C exige una exposición clara, lógica y completa.

Por otra parte, la sentencia omite valorar los medios de prueba incorporados válidamente a juicio para acreditar la proposición fáctica de la acusación fiscal, limitándose a señalar en los considerandos noveno y décimo las razones de porque los medios de prueba rendidos válidamente por el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, han sido obtenidos de una supuesta infracción de derechos y /o garantías constitucionales, ya que dichas probanzas a su juicio derivaron de un reconocimiento hecho al imputado por parte de la víctima “ilícito”.

Por tanto, el vicio que se viene a denunciar por esta parte se ve plasmado precisamente en los considerandos noveno y décimo del citado fallo”.

SEGUNDO: Que, a propósito de la causal de nulidad planteada, esta Corte ha señalado que, respecto al método de valoración de la prueba, el Código Procesal Penal introdujo el sistema de libertad probatoria o de libre valoración, compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada juez para adquirir convicción sobre los hechos del caso, manteniéndose esta exigencia de convicción del tribunal como un estándar necesario para la condena.

En ese contexto, la causal contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, regular la adecuación del sistema de valoración probatoria y ajustarlo a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que aliente una nueva valoración de los hechos, lo que excedería los márgenes del recurso y la competencia de esta Corte.

En efecto, el sistema de valoración de prueba importa comprobar si el razonamiento jurídico del juzgador se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de la sana crítica, esto es examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión contenida en la sentencia.

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad en la especie conlleva analizar la forma en que se ha considerado o apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación (Sentencia de la ltma. Corte de San Miguel, Rol N° 3603 – 2018).

TERCERO: Que la sentencia impugnada, en su motivo noveno hace análisis detallado y exhaustivo de la prueba de cargos, explicitando una relación pormenorizada de los hechos acreditados en un desarrollo de más de ocho páginas del considerando respectivo, concluyendo que todos los Elementos expuestos “tornan imposible que el Tribunal logre formar convicción en relación a la concurrencia del hecho en los términos que se expresan en las respectivas acusaciones, las que por lo demás sitúan los acontecimientos en una fecha distinta a la expresada por la documental y que se vinculan directamente con la pericial informada” (refiriéndose a la prueba). En este sentido los motivos quinto y sexto de la sentencia consignan de manera detallada prueba pericial, documental y testimonial contundente.

CUARTO: Que, por su parte, en el motivo décimo el fallo explicita que ni el ministerio público ni la fiscalía y el querellante particular pudieron incorporar antecedentes suficientes para tener por establecido el suceso sostenido en sus respectivos libelos acusatorios, no logrando el estándar probatorio mínimo que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que favorece a los imputados en la causa, a partir de lo cual el tribunal no logra adquirir la convicción de condena a los acusados ni su participación culpable y penada por la ley.

QUINTO: Que atendido lo expuesto la labor del tribunal de nulidad no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida, emitir opinión sobre aquella o extraer conclusiones fácticas propias, sino que fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación.

SEXTO: Que, de la lectura del fallo impugnado, se constata que el tribunal *a quo* realizó una exposición, análisis y valoración, conjunta y comparativa, de todos los elementos de prueba incorporados al juicio, dentro de los límites permitidos normativamente, lo que se aprecia en especial entre los considerandos quinto y décimo.

De este modo el juzgador no sólo razona y fundamenta, conforme al estándar determinado por nuestro legislador, sobre la no acreditación de los hechos de la acusación, sino también que descarta la teoría del caso de la defensa.

A este respecto, la sentencia dedica con atención, en el considerando décimo a desestimar la alegación respecto de la prueba de cargo llegando a la conclusión de que: “no hay forma de establecer que los acusados ingresaron al domicilio del denunciante y si bien dicen haber intervenido directa e indirectamente en detener la pelea- particularmente el ultimo atrayéndose la acción de quitarle el hacha a su tenedor- solo son útiles para sostener que los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2020, como también para entender la dinámica en que se producen las lesiones consignadas en la declaración del funcionario AVELLO URRUTIA, pero no la fractura de PEREZ HENRIQUEZ”, desestimando de esta forma la dinámica de los hechos expuesta por el ministerio público y el querellante.-

SÉPTIMO: Que en base a lo anterior resulta evidente que no existe la infracción en la valoración de la prueba reclamada. En efecto, además de los dichos de las víctimas, los testigos y peritos, el tribunal apreció otras pruebas materiales que en conjunto se aprecian como inconsistentes y contradictorias las que no permiten considerar, más allá de toda duda razonable, un actuar injusto de los encartados.

Las discrepancias y diferencias en los testimonios, respecto de algunos detalles de la dinámica de los hechos y tiempos de ocurrencia parecen tener la entidad suficiente para disminuir el grado de probabilidad epistémica en la inferencia que el tribunal extrae de la valoración probatoria, no satisfaciendo el estándar condenatorio exigido, lo que lleva al sentenciador a la absolución.

OCTAVO: Que, la sentencia se hace cargo de manera pormenorizada de la valoración de las lesiones sufridas por la parte querellante y analiza en el considerando octavo toda la prueba de cargo presentada, haciendo una representación del curso causal de los hechos, a partir de la cual el sentenciador establece contradicciones en las declaraciones del propio querellante quien exhibe versiones discordantes entre lo declarado en el parte policial y luego en juicio.

De este modo la sentencia al reproducir el ITER causal señala que *“llama la atención que ante la evidente inferioridad numérica el querellante, sostenga en juicio que allá decidido enfrentar a sus agresores con el objeto de instarlo a deponer su actitud yendo a buscar un hacha versión que se contradice con lo expresado por el funcionario policial AVELLO URRUTIA, quien habiendo recibido la declaración del presunto ofendido, consigno que este, momentos posteriores e inmediato al hecho habría señalado respecto de la dinámica que los acusados “se ofuscaron y lo siguieron hacia el interior de su domicilio con intención de agredirlo” que “fue en ese instante y al estar convaleciente de una operación anterior fue que saco el hacha para defenderse, saliendo hacia la puerta de ingreso de la entrada perimetral, siendo tomado por los sujetos en donde lo agredieron en el piso con golpes de pies y puño en diferentes partes del cuerpo a raíz de lo anterior le habrían facturado la pierna”*

NOVENO: Que, finalmente, de las declaraciones que constan en la causa exhiben una versión diversa respecto de la dinámica de los hechos dejando en claro el tribunal que no posible establecer que los acusados ingresaron al domicilio del denunciante o incurrieron en el delito que se imputa ya que la prueba testimonial indica que se vio al querellante “salir caminando desde la vía pública hasta un domicilio cercano y que con posterioridad fue trasladado en ambulancia, luego de un largo periodo, dado que carabineros no concurrió al lugar inmediatamente”

Que, en las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, el recurso de nulidad promovido en estos autos, respecto de la causal invocada, deberá ser rechazado;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en representación de L.A.P.H, en contra de la sentencia definitiva de 06 de agosto de 2021 dictada en los autos RUC N° 2000417902-2, RIT N° 49-2021, seguidos ante el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Francisco Cruz F.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 2332 -2021 Penal.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Dora Mondaca Rosales y señor Patricio Martínez Benavides y Abogado Integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno. En San Miguel, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notifique en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 182-2020.

Ruc: 1900384752-K.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Alicia Parra.

14.- Sentencia no fundamenta suficientemente la apropiación en robo en lugar habitado por diversas versiones contradictorias de testigos habiendo dudas razonables sobre dicho elemento. [\(CA San Miguel 27.09.2021 rol 2370-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia condenatoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por insuficiencia de fundamentación de la sentencia. Razona que no todos los testigos dan cuenta del hecho de que el acusado tuviera una caja de pastillas de freno bajo su tenencia directa, ni tampoco que fueran coherentes entre sí y que no incurrieran en contradicciones sobre la apropiación, con ánimo de lucro. Todo parece indicar que hubo dudas y confusiones respecto de este elemento del tipo penal, en especial si concurría en el acusado la apropiación de cosa mueble ajena, contradicción advertida por el voto de minoría, de que lo único que puede desprender de la prueba es que un sujeto en dicho patio del cual, habiendo 4 testigos hay 4 versiones de donde se encontraba la caja, por lo que respecto a la apropiación no es posible arribar a la misma conclusión del Tribunal Oral, esto es, que al ingresar al domicilio de la víctima el acusado hubiera intentado sustraer una especie mueble ajena, con ánimo de lucro. El razonamiento del Tribunal Oral para determinar el sustrato basal fáctico para construir la apropiación, no es suficiente para confirmarlo, quedando dudas razonables si el ingreso al domicilio no hubiera sido, en última instancia, una conducta solo sancionable como violación de morada. **(Considerandos: 7,8, 9, 10)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

En estos autos de reforma procesal penal Rol 2370-2021, la defensa del sentenciado A.D.F.C, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT O-182-2020 y RUC 1.900.384.752-K, de ese tribunal, por la cual se condena a F.C a sufrir la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito frustrado de robo con fuerza en lugar habitado, perpetrado mediante escalamiento el 10 de abril de 2019, en la comuna de El Bosque, sin beneficios.

La decisión de condena, en todo caso, fue adoptada por mayoría, pues una de las integrantes del tribunal estuvo por condenar al imputado únicamente por el delito de violación de morada.

El recurrente invoca como causal única de nulidad la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del estatuto procesal penal.

Luego de transcribir las normas legales en las que sustenta la causal invocada y el hecho imputado por el Ministerio Público, reproduce íntegramente el motivo séptimo de la sentencia recurrida y concluye con citas de jurisprudencia y doctrina respecto de la motivación de las decisiones judiciales y el estándar de convicción exigido para adoptar la decisión de condena.

Entrando en la causal en que sustenta el recurso, refiere que en el juicio oral no hubo discusión respecto del ingreso del imputado al inmueble ni de la forma de ingreso al mismo. Expone que el debate se centró, por su parte, en la existencia o no de un ánimo apropiatorio y de lucro en el actuar del imputado, pues mientras el imputado reconoció ingresar al domicilio para “huir de carabineros”, la víctima insinuó que lo había hecho para intentar apropiarse de unas “pastillas de freno”, cuestión sobre la que hubo una diversidad de versiones entre los testigos del juicio, pero ninguna prueba concluyente que así lo corroborara.

Por lo anterior, sostiene que el razonamiento efectuado por el sentenciador, en el sentido de dar por acreditado el ánimo apropiatorio y de lucro en el imputado, carece de certeza probatoria suficiente como para dar por establecido aquel hecho y no permite quebrar el estándar de convicción de la duda razonable para condenar por el tipo penal de robo en lugar habitado.

Agrega que la sentencia genera dudas, mas no certezas, ni tampoco hay en ella existe una fundamentación razonable que permita explicar las contradicciones entre las declaraciones de los dos funcionarios policiales intervinientes, la víctima y su hija, por lo que no es posible advertir una coherencia en la prueba.

Expone que de no haberse incurrido en el vicio que se reclama, el tribunal habría determinado, como lo hizo el voto de minoría, la existencia de un delito de violación de morada, pero no el de robo en lugar habitado, respecto del cual no puede haberse alcanzado el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, el que tiene una penalidad mayor.

Concluye solicitando la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral, por tribunal no inhabilitado.

Por resolución de treinta y uno de agosto pasado, el recurso fue declarado admisible y en la audiencia respectiva intervino la abogada doña Alicia Parra Peralta por la defensa, y doña Fabiola Lizama Díaz, por el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, el estándar que se exige para condenar a un acusado supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable de haberse cometido el hecho punible, y que en él corresponda al acusado una participación penada por la ley.

SEGUNDO: Que, en consistencia con el artículo recién citado, y para que la decisión de convicción no sea enteramente subjetiva o radicada en la *íntima convicción*, la formación de aquella convicción ha de sustentarse en la prueba rendida en juicio oral, valorada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Dicha norma, según se desprende de su lectura, otorga libertad para valorar la prueba, con la limitación que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En esa perspectiva, el tribunal debe asignar valor o desestimar las probanzas y con ello absolver o condenar, expresando los fundamentos, motivos y razones en su sentencia. La sentencia que resulte de aquello, por su parte, ha de ser autónoma y bastarse a sí misma, de

manera tal que un tercero, al analizarla o leerla, pueda llegar a la misma conclusión que arriba el sentenciador, sin importar si la comparte o no.

TERCERO: Que en el proceso de adopción de convicción, el sentenciador ha de distinguir entre las distintas teorías del caso que sostienen los intervinientes y contrastarlas en los términos expresados en los motivos anteriores. Así, finalmente dentro de aquellos parámetros, adoptar la decisión autónoma de absolución o condena, en su caso.

CUARTO: Que, el considerando séptimo de la sentencia recurrida, tiene por establecido el siguiente hecho: *“El día 10 de abril de 2019, en horas de la madrugada, A.D.F.C hizo ingreso, mediante el escalamiento de la reja del cierre perimetral, al inmueble habitado de Avenida El Observatorio N° XXX, comuna de El Bosque, inmueble que sirve de casa habitación a la víctima de iniciales A.P.A.M. y su grupo familiar, para una vez dentro proceder a tomar una caja de pastillas de freno de vehículo, siendo sorprendido en esas circunstancias por la propia víctima, quien requirió la presencia de personal de Carabineros, quienes procedieron a la detención del acusado.”.*

QUINTO: Que tal como se desprende del recurso, el reproche de nulidad se formula respecto del establecimiento de los hechos materia de la causa, específicamente aquellos que sirven de base para concluir el ánimo apropiatorio y de lucro que el tribunal le atribuyó al imputado y, en especial, de cómo éste se habría verificado porque F.C tomó “una caja de pastillas de freno de vehículo”, a pesar de que la prueba para dar por acreditado dicho suceso fue contradictoria, imprecisa y definitivamente insuficiente.

Lo anterior se manifiesta en aquella parte del recurso en que se expresa que: *“la sentencia recurrida ha efectuado una valoración de los medios de prueba contraria a lo establecido en el artículo 297 del código procesal penal, al dar por acreditado el hecho por el cual fue acusado mi representado y por consiguiente su participación, en virtud la afirmaciones contradictorias que no permiten establecer corroboración en cuanto al ánimo de apropiación del imputado, básica para la calificación jurídica asignada por la mayoría del tribunal”.*

SEXTO: Que, en efecto, a la hora de calificar el ánimo apropiatorio, la sentencia dedica básicamente dos considerandos, el séptimo y octavo, para motivar su decisión de apreciar tal elemento del tipo penal, a partir del hecho antes referido, cuyo establecimiento se cuestiona

En términos concluyentes, en el fundamento del considerando séptimo el tribunal señala que *“Todos los deponentes dieron cuenta desde su personal observación del hecho de que el sujeto que ingresó a la propiedad tenía una caja que contenía las pastillas de auto. Fueron coherentes entre sí, no incurrieron en contradicciones y dieron razón de sus dichos, los que fueron ilustrados por los otros medios de prueba que también se incorporaron”.*

El aserto anterior, sin embargo, pierde énfasis en el considerando siguiente, cuando al respecto la propia sentencia de mayoría afirma que *“Si bien no hubo una coincidencia absoluta de parte de los testigos respecto a si la caja estaba entre las ropas del hechor o cerca suyo, lo cierto es que, discrepando de la Defensa, para la mayoría del tribunal ello no afecta el núcleo fáctico de la acusación pues no incide en la esencia de la misma”.*

Así las cosas, ambos párrafos no parecen ser muy consistentes con la propia narración de testimonios de los testigos y la víctima, que da cuenta el considerando quinto de la sentencia recurrida, que al efecto expresa que:

El testigo Bernardo Arias Saavedra, suboficial de carabineros de Chile, quien sobre el punto de la sustracción expone que *“al registrar sus vestimentas, específicamente en el sector del estómago se encontraba oculta un par de pastillas de freno”.*

Por su parte el testigo Gerson Andrés Castillo Rubilar, cabo primero de carabineros de Chile, que al respecto señaló que: *“cuando ellos lo detuvieron las pastillas estaban al lado del sujeto, justo al lado de él. No recuerda si estaban entre sus ropas”.*

El Testigo de iniciales A.P.A.M., víctima del delito, que sobre este punto expresó que *“la caja de pastillas estaba a un lado en un mesón y cuando el hombre entró, estaba en otro lado,*

cerca de este. No sabe si la andaba trayendo en la ropa, pero cuando lo sentó, la caja estaba a su lado”.

Y, finalmente, la hija de la víctima que sobre este mismo punto señaló que “*el caballero dijo que estaba con problemas escondiéndose de carabineros, que no quería ir a la cárcel y que tenía dificultades con su madre. Carabineros no se demoró mucho en llegar. El sujeto no trató de sustraer nada según ella se fijó. Su padre dijo que había movido una caja del auto, pero ella no se fijó mucho*”.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo antes descrito, no parece precisamente que todos los testigos dieran cuenta del hecho de que el acusado tuviera una caja de pastillas de freno bajo su tenencia directa. Tampoco se advierte, como lo afirma el tribunal de mérito, que todos ellos fueran coherentes entre sí y que no incurrieran en contradicciones sobre la cuestión de la apropiación, con ánimo de lucro, de la especie recién citada.

Por el contrario, todo parece indicar que hubo dudas y confusiones respecto de este elemento del tipo penal, en especial respecto de si concurría en el acusado la apropiación de cosa mueble ajena.

OCTAVO: Que, en efecto, esta contradicción es advertida por el voto de minoría, que al efecto expresa que lo único que se puede desprender de la prueba es que “*un sujeto en dicho patio del cual, habiendo cuatro testigos hay cuatro versiones respecto de donde se encontraba la caja de pastillas de freno: APAM, refiere que estaban cerca del sujeto, y a dos metros y medio de donde las había dejado en un mueble; PPAA indica que el sujeto no trató de sustraer nada; el funcionario Arias Saavedra refiere que la caja de pastillas de freno estaba oculta en el sector del estómago del acusado y Castillo Rubilar indica que no recuerda donde las tenía el sujeto, para señalar posteriormente que estaban a su lado. En definitiva, para esta juez disidente no está probado que el acusado pretendiera sustraer especies desde el patio del inmueble, pues precisamente respecto de la caja de pastillas de freno se presentan diversas versiones de la ubicación de las mismas en relación al imputado, e incluso una testigo señala que el sujeto no trató de sustraer nada*”.

NOVENO: Que, de lo antes razonado, resulta que de la lectura de los considerandos séptimo y octavo de la sentencia, en lo que respecta a la apropiación de cosa mueble ajena no es posible para esta Corte arribar a la misma conclusión que el Tribunal Oral llega, esto es: que al ingresar al domicilio de la víctima el acusado hubiera intentado sustraer una especie mueble ajena, con ánimo de lucro – unas pastillas de freno– por cuanto el hecho fijado, relativo a ello, no se encuentra debidamente establecido a la luz de los criterios que regulan la apreciación de la prueba en esta materia.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, el estándar de convicción para condenar, exigido al tenor del artículo 340 del Código Procesal Penal, no puede haber sido alcanzado en el respectivo juicio oral y la fundamentación de la sentencia recurrida impide que ésta sea autónoma y se baste a sí misma al tenor del artículo 297 del referido código procesal. Lo anterior, lleva a estos sentenciadores a concluir que efectivamente la sentencia ha vulnerado el principio de razón suficiente, en su variante de corroboración, desde que todo juicio para ser verdadero necesariamente debe contar con una razón suficiente y lo será cuando baste por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado.

En consecuencia, el razonamiento efectuado por el Tribunal Oral para determinar el sustrato basal fáctico sobre el cual se construye el elemento de apropiación de especie mueble ajena, no es suficiente para confirmarlo, quedando dudas razonables si el ingreso al domicilio no hubiera sido, en última instancia, una conducta solo sancionable como violación de morada.

DÉCIMOPRIMERO: Que, por lo anterior, la causal de nulidad invocada, la letra e) del Artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Estatuto Procesal Penal, será acogida y, consecuentemente, el recurso de nulidad también.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de diez de

agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT182-2020; RUC 1.900.384.752-K de ese tribunal y se declaran nulos el juicio oral y la sentencia recaída en él, debiendo llevarse a cabo una nueva audiencia de juicio oral por tribunal oral en lo penal no inhabilitado.

Redacción del Abogado Integrante Francisco Cruz Fuenzalida. Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2370-2021 Penal

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Dora Mondaca Rosales y señor Patricio Martínez Benavides y Abogado Integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 27-2021.

Ruc: 1500238379-6.

Delito: Falsificación, estafa.

Defensor: Myriam Reyes.

15.- Sentencia absolutoria no es nula al fundar conforme a la ley la insuficiencia para acreditar el uso malicioso de instrumento falso y estafa y no hay vicio por discrepar con dicha valoración probatoria. [\(CA Santiago 07.09.2021 rol 3119-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.197; CP ART.467; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Falsificación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del querellante por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. El reproche que formula a la sentencia no tiene asidero, dado que analiza la prueba rendida en conformidad a la ley, y la recurrente cuestiona dichos fundamentos en su intento por desvirtuarlos, quedando claro que no comparte el razonamiento del tribunal y presenta una interpretación distinta de los hechos acreditados, los que se centran en el documento supuestamente falso, el que valorado por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, no cumple el estándar necesario para lograr convicción en ese sentido, sin perjuicio que de estimar que dicho documento es falso, no resulta suficiente para tener por acreditado los hechos consignados en la acusación ni el tipo penal imputado. Además, no señala en qué consiste la infracción a los principios de la sana crítica, y la nulidad de la sentencia no procede por una simple o mera discordancia en la valoración de la prueba, sino que, por tratarse de un recurso de derecho estricto, debe necesariamente configurarse un vicio que permita invalidar la sentencia, o en su caso, el juicio, lo que no procede por una interpretación distinta de los hechos asentados. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En este proceso RIT N° 27-2021; RUC 1500238379-6, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, en lo que interesa, se absuelve a J.E.S.A, de ser autor de los delitos de uso malicioso de instrumento privado y estafa, eventualmente en perjuicio de la empresa COMERCIAL XXXX, y se absuelve a C.A.O.C, de ser autor del delito de uso malicioso de instrumento privado, eventualmente en perjuicio de la empresa COMERCIAL XXXX.

En contra de este fallo la parte querellante y acusador particular interpone recurso de nulidad en contra del fallo singularizado, fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del

Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en los artículos 342 letra c), y 297, del mismo código.

Con fecha veinticuatro de agosto del año en curso se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron en estrados, tanto la querellante como la defensa particular y la Defensoría Penal Pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 y artículo 297 del mismo cuerpo legal

Que la parte recurrente fundamenta la causal de nulidad que invoca en la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal expresando que se infringen las normas señaladas, en concreto señala que se vulnera el deber de fundamentación o motivación de la sentencia y se infringen los principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

Sostiene sus alegaciones principalmente en la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, al respecto señala que “los señores Magistrados, no dieron cumplimiento a la exigencia impuesta por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en cuanto a que se exige la exposición clara, lógica y completa no sólo de los hechos y circunstancias de la causa, sino que también en relación a la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones de la sentencia”.

En el mismo sentido, señala que “la sentencia da por acreditados hechos que no aparecen respaldados por reproche penal, debiendo en consecuencia tenerlo. Así también, tampoco acreditan los requisitos de la letra e) del artículo 374, en relación con artículo 342 letra d) en cuanto señalar razones legales y doctrinales para, en este caso, absolver a los acusados”.

Expresa referencias doctrinarias y legales respecto a la valoración de la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica, expresa diferencias respecto a los hechos acreditados en la instancia, y señala que el vicio denunciado ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin condenado a los imputados.

Concluye, solicitando a esta corte que se tenga por presentado recurso de nulidad en contra de la sentencia, declararlo admisible, y en definitiva se acoja el recurso, anule el juicio oral y la sentencia, señalando el estado en que queda el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, establece los motivos absolutos de nulidad del juicio y de la sentencia, en este último caso, si se hubieren omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) que señala *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Esta última disposición consagra, en su primer inciso, la forma de valoración racional de la prueba o en conformidad a las reglas de la sana crítica, en virtud de la cual el tribunal apreciará la prueba con libertad, teniendo como límite los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el inciso segundo se establece el deber de fundamentación de toda la prueba de autos, y en el tercero, se consagra que la valoración de la prueba requerirá el señalamiento de los medios de prueba que dieron por acreditados los hechos de manera que permitan la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones.

TERCERO: Que le corresponde a esta Corte, en consecuencia, conociendo del recurso de nulidad por la causal indicada, controlar que la valoración de la prueba que realizaron los miembros del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal se ajuste a las

Normas que les señalan a éstos cómo debe realizarse, a qué parámetros sujetarse y qué reglas,

máximas o tipos de conocimientos sirven de límite a su labor.

La querellante alega infracción a la sana crítica dado que la sentencia condenatoria incurre en el vicio al haber vulnerado los principios de la sana crítica, sin señalar qué principios en concreto, ni de qué forma se infringen en la sentencia impugnada.

Así, sostiene que en el título “*Análisis de la sentencia a la luz de las disposiciones legales citadas*”, los siguientes argumentos:

“A esta parte le asiste la más íntima convicción jurídica que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal no cumple con el requisito del artículo 342 letra c), d) en relación con la norma del artículo 297 según se pasa a explicar:

1.1.- Lo primero que llama la atención a esta parte, es que el fallo impugnado en su considerando sexto concluye que se arriba a la convicción de absolver a los acusados, discurrendo sobre el artículo 297 del Código Penal, que regula delito de amenazas y no sobre normas procesales penales como en derecho corresponde.

1.2.- Sin perjuicio que el punto anterior pueda deberse a un error de transcripción, es del caso señalar que en los considerandos Décimo y Décimo Primero se fijan los hechos, se dan por acreditados supuestos fácticos del tipo penal, pero contradiciendo argumentación lógica, de las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente avanzados concluye que no se puede dictar sentencia condenatoria. Así se lee:

a.- Que, la extensa prueba incorporada al juicio efectivamente permitió dar por acreditado que entre la empresa Comercial XXXX Ltda. y Constructora XXXX XXXXXX y Cía. Ltda., se celebró un contrato de ejecución de obras, el 21 de noviembre de 2012, del proyecto “Construcción XXXXXXXX La Florida”, ubicado en XXXXXX Magallanes N° 1XXX, comuna de La Florida. Asimismo, se acreditó que por diferencias entre la empresa constructora y el mandante se puso término anticipado a la obra, lo que fue acordado por ambas partes, firmándose el correspondiente finiquito de cierre, ante Notario Público.

b.- Efectivamente la empresa XXXX Ltda. Otorgó a la empresa constructora Juan Saavedra Ltda. un documento otorgado por IDIEM aparentemente falso. En efecto, en primer lugar, de la exhibición y lectura que del documento se hizo, se puede concluir que este sería aparentemente falso en función a la redacción con faltas de ortografía, lo que no puede ocurrir en un documento que además de darle respeto a lo que certifica y tiene el respaldo de una casa de estudios superiores, la Universidad de Chile.

c.-Circunstancia que es concordante además con el testimonio del funcionario de la Policía de Investigaciones Pérez Farías quien señaló haber recibido una instrucción particular para recabar antecedentes en el IDIEM respecto a la autenticidad o no del documento entregado por el señor XXXXXX a la constructora, lo remitió al señalado organismo y posteriormente el IDIEM les hizo llegar un oficio respondiendo que dicho informe no era auténtico. Efectivamente, el IDIEM, refiere que el documento N° XXX.356-2014, el número no corresponde, no corresponde a su formato, y

d.- que una de las personas que aparece firmando dicho documento, a la fecha, de éste, se encontraba acogida a jubilación. (..”).

A pesar de lo anterior resta toda credibilidad al interés de esta parte, basando esta conclusión en insuficiencia de antecedentes para probar la falsedad del documento aportado. Es decir, se fijan como hechos falsedades en un documento en cuanto contenido del mismo y respecto de quien aparece suscribiéndolo, pero indica que son antecedentes insuficientes para reproche penal. Si esta es la conclusión no se debió, desde un punto de vista lógico tener por acreditado el hecho. A contrario sensu habiéndose acreditado el hecho necesariamente se está en un supuesto fáctico con correlato normativo en la figura del artículo 193 y 467 del Código Penal.

Los señores Magistrados, no dieron cumplimiento a la exigencia impuesta por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en cuanto a que se exige la exposición clara, lógica y completa no sólo de los hechos y circunstancias de la causa, sino que también en relación a la

valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones de la sentencia”.

Que la sentencia impugnada señala en el Considerando DÉCIMO CUARTO: “Que, en el caso que nos ocupa, los hechos descritos en la acusación no se encuentran probados al tenor de la misma, no son precisos, claros ni determinados en razón de lo que logró ser acreditado más allá de toda duda razonable; a saber, respecto al delito de estafa no se ha logrado probar en qué consistió el engaño y, cómo se provocó la disposición patrimonial y ésta a su vez qué perjuicio causó a la empresa representada por Suresh Bassarmal, por una parte, y en relación directa con lo que precede, tampoco imputó a los acusados algunas de las falsedades previstas en el artículo 193 con relación al artículo 197, ambos del Código Penal, y la sola circunstancia que lo haya hecho, el querellante, en su alegato de clausura, al señalar que en el referido documento se supuso la intervención de personas que no la tuvieron, no resulta suficiente para dar por cumplido los requisitos que tiene que tener el libelo acusatorio, conforme lo dispone el artículo 259 letra b del Código Procesal Penal.

Lo anterior es de suyo relevante, por cuanto dada la estructura típica del delito de estafa, la concurrencia de todos los elementos que exige dicho tipo penal es esencial. En efecto, el acusador sostiene el engaño en razón del documento emitido por el IDIEM, pero no se ha logrado acreditar el conocimiento de dicha falsedad por el acusado xxxxx y si efectivamente se sirvió de él con el objetivo de que el querellante dispusiera patrimonialmente de determinadas sumas de dinero, incluso más, conforme a los hechos de la acusación particular, lo anterior estaría relacionado con el uso de pinturas de menor valor, hipótesis de hecho que tampoco ha quedado debidamente probada con la prueba de cargo. Al no probarse el engaño, ya la estructura del delito pierde consistencia, no obstante, lo cual tampoco se probó una efectiva disposición patrimonial que supuestamente consistiría en el pago por la pintura, ya que los estados de pagos son de las obras en general, no hay precisión en relación a ese ítem ni al verdadero valor de la pintura intumesciente que permitiera contrastar la aseveración del querellante. Finalmente, el perjuicio se le hace consistir en el pago de nuevos trabajos, existiendo solo una factura objetada por la defensa durante el juicio, la que, además establece montos por trabajos que no solo incluyen pintura, sino otros aspectos, sin que exista prueba de su pago efectivo y de su ingreso a la contabilidad del presunto afectado”.

En consecuencia, el reproche que formula a la sentencia no tiene asidero, dado que la sentencia analiza la prueba rendida en conformidad a la ley, así es como la recurrente cuestiona dichos fundamentos en su intento por desvirtuarlos, quedando claro que no comparte el razonamiento del tribunal y presenta en su arbitrio una interpretación distinta de los hechos acreditados en el juicio, los que se centran en el documento supuestamente falso, el que valorado por el tribunal en conformidad a las reglas de la sana crítica no cumple el estándar necesario para lograr convicción en ese sentido, ello sin perjuicio que de estimar que dicho documento es falso, no resulta suficiente para tener por acreditado los hechos consignados en la acusación ni el tipo penal imputado, así se lee en el considerando señalado precedentemente.

En este sentido, de la lectura de la sentencia se puede advertir que se encuentra debidamente fundamentada, y que de la lectura del arbitrio se puede apreciar que no señala en qué consiste la infracción a los principios de la sana crítica, y que presenta una interpretación distinta de los hechos acreditados en la instancia.

Por lo anterior, no se vislumbra la falta de fundamentación denunciada, ni la infracción a las normas de la sana crítica, ya que el fallo encuentra sustento en la prueba de autos y ha sido valorada en conformidad a la ley.

CUARTO: Que, para esta Corte sólo existe una discrepancia de la querellante con la absolución por el Tribunal Oral, que no encuentra justificación en el vicio que sirve de fundamento a la causal invocada.

La nulidad de la sentencia no procede por una simple o mera discordancia en la valoración de la prueba, sino que, por tratarse de un recurso de derecho estricto, debe necesariamente

configurarse un vicio que permita invalidar la sentencia, o en su caso, el juicio, lo que no procede por una interpretación distinta de los hechos asentados en el juicio.

QUINTO: Que, en razón de todo lo antes señalado, esta Corte estima que no se configuran los presupuestos de la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342, del artículo 297 del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso deducido debe ser necesariamente rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 297, 342, 374 y siguientes del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por CRISTOBAL EAST TOMICIC, abogado querellante y acusador particular contra la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT 27-2021, RUC N° 150XXX8379-X, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese

Redacción del abogado integrante señor Cristian Lepin molina.

N° 3119-2021

Pronunciada por la tercera sala de la ilustrísima corte de apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz; conformada por la ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el abogado integrante sr. Cristian Lepin molina. -

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristóbal Mera M., Verónica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 87-2021.

Ruc: 1901137912-8.

Delito: Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones.

Defensor: Erika Vargas.

16.- Sentencia condenatoria infringe la lógica y máximas de la experiencia al basarse en prueba no concordante ni corroborada al establecer el hecho lo que obsta a un razonamiento conforme a la ley. [\(CA Santiago 20.09.2021 rol 3401-2021\)](#)

Norma asociada: CJM ART.416 BIS N°2 ; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia condenatoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por cuanto la prueba de cargo no resulta concordante, dado que los testimonios se contraponen entre sí, lo que impide que se les confiera mérito probatorio, pues no existe una concatenación lógica entre las afirmaciones de los testigos, siendo una de ellas directamente contraria a las de los demás, y el hecho establecido en la sentencia se afianza en medios de prueba no concordantes entre sí, y desatiende a la necesaria corroboración de la misma. La sentencia omite la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, que despejara cualquier duda que pudiese generar la prueba, lo que obsta a la reproducción del razonamiento empleado para la determinación de los hechos. Resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia sostener, que luego de haber protagonizado un accidente, el cual fue de una magnitud capaz de derribar un poste del alumbrado público, el conductor haya descendido del móvil, para, acto seguido, tomar una piedra y arrojársela al funcionario policial impactando en su rostro, en la medida que dicha conducta, no se condice con el estado en que físicamente se encontraba el acusado, tras haber sufrido un accidente de tránsito. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10, 11)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos autos rol Corte N°3401-2021 comparece la abogada de la defensoría penal pública doña Erika Vargas Abarca, Defensora Penal Público, en representación del imputado J.Y.R.H, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha 3 de agosto pasado, mediante la cual se condenó al referido imputado, como autor del delito de maltrato de obra a Carabineros causando lesiones graves, a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

SEGUNDO: Que el recurso se funda, en la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1 del Código Procesal Penal.

La recurrente expone que las conclusiones a las que arriba la sentencia, al momento de acreditar los hechos y la participación como autor del delito consumado de maltrato de obra a Carabineros causando lesiones graves, de su representado, se sustentan en una valoración de los medios de prueba que las fundamentan, en contravención y vulnerando las reglas de la lógica, en concreto, los principios de razón suficiente y corroboración.

TERCERO: Que abordando la causal en que se sustenta el arbitrio, la recurrente señala que los hechos fueron acreditados por el tribunal, en el considerando SEPTIMO de la sentencia recurrida los que reproduce.

Añade, que tales hechos asentados por los sentenciadores configuran el delito consumado de maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 416 BIS N°2 del Código de Justicia Militar y que la participación de su defendido fue establecida en el considerando OCTAVO del fallo.

Luego de explicar el concepto del principio de la lógica de la razón suficiente que entiende infringido y su desarrollo jurisprudencial y filosófico, la recurrente arguye que la contravención a dicho principio se desprende del análisis de los considerandos SEPTIMO y OCTAVO del fallo, sosteniendo que el tribunal no da pábulo a la teoría de la defensa la cual consistió en controvertir la participación del acusado en los hechos y que, pese a las diversas deficiencias probatorias, la imputación se da por justificada en virtud de las declaraciones de la víctima y del Carabinero Marcelo Fuentes.

En tal sentido, denuncia yerros en la sentencia al afirmar en el motivo SEXTO que todos los funcionarios policiales que declararon en juicio apreciaron a su defendido descender del vehículo y lanzarle un objeto al cabo Neculán, lo que, conforme a las declaraciones consignadas por los testigos, no fue así pues sólo el testigo de apellido Fuentes afirmó haber observado al acusado arrojar una piedra al funcionario Neculán.

Advierte que el voto de minoría, que estuvo por absolver al acusado, acogió la teoría del caso planteada por la defensa, añadiendo que no le parecieron creíbles las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en la detención del acusado y la del médico a cargo de constatar lesiones.

Hace presente que el vicio de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que en la especie se denuncia, influye parte dispositiva del fallo, toda vez que, si el tribunal hubiere valorado la prueba respetando los límites que franquea el artículo 297 del citado cuerpo legal no hubiese podido fundamentar las conclusiones que sirvieron de base para acreditar - más allá de toda duda razonable- la participación que atribuyó a su defendido.

En definitiva, pide que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral, ante un Tribunal no Inhabilitado.

CUARTO: Que, a fin de resolver el recurso, conviene recordar que en conformidad con lo que prescribe el artículo 372 del Código Procesal Penal, “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.”

Luego, el artículo 374, bajo el título “Motivos absolutos de nulidad”, establece que “El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

En la especie, se relacionó el artículo 374 con la letra c) del artículo 342. Cabe precisar que este último precepto alude al “Contenido de la sentencia” y prescribe que “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su vez, el mencionado artículo 297, que se refiere a la “Valoración de la prueba”, dispone que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”;

QUINTO: Que, por otra parte, la sentencia impugnada estableció como hechos acreditados los siguientes, según se lee en el motivo séptimo:

“El día 21 de octubre del 2019, alrededor de las 20:45 horas, en horario de toque de queda, producto del estado de excepción Constitucional de Emergencia decretado por el Presidente de la República, J.Y.R.H conducía el vehículo, marca Daewoo, modelo Heaven, color rojo burdeos, año 1995, placa patente NH-XXXX, por calle Tegualda, en dirección al poniente, comuna de la Florida, con sus luces apagadas, junto a dos acompañantes, quien al ver la presencia policial, aceleró y tomó calle Libertad en dirección al norte, perdiendo el control del móvil, colisionando con un poste de alumbrado público, arrancándolo desde su base, producto de lo cual don JAVIER FELIPE NECULÁN JARAMILLO, Cabo 1ero.de carabineros, quien se encontraba en el lugar realizando funciones de fiscalización, se dispuso a controlar al acusado, tras lo cual fue golpeado en su nariz con un objeto contundente “ piedra” por parte del acusado, quedando don JAVIER NECULÁN JARAMILLO con lesiones consistentes en fractura de nariz de carácter grave que sanan previo tratamiento quirúrgico entre 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad.”

SEXTO: Que para arribar a dicha convicción el voto de mayoría, ponderó la prueba rendida en el considerando sexto y en tal sentido, confirió mérito probatorio a las declaraciones del afectado y de los testigos de cargo; para más adelante, consignar lo siguiente: *“...la declaración de cada uno de los deponentes de cargo apareció para el Tribunal como creíble, conteste, verosímil, coherente y relacionada lógicamente, pues conforme a la mayoría de este tribunal los relatos de los funcionarios policiales, apoyados por la evidencia pericial, y por las probanzas fotográficas y documentales, permiten establecer suficientemente la conducta de maltrato a personal de servicio de carabineros, ya que al momento de describir los hechos, dieron cuenta de ellos dando total razón de sus dichos, apreciando el tribunal que los eventos que relataron resultan compatibles con la participación que les habría correspondido en el procedimiento policial, resultando plenamente plausibles sus relatos desde la perspectiva que asumieron en el mismo, dando muestras claras de imparcialidad y objetividad al momento de responder a las preguntas de los Intervinientes, pues relataron todos los sucesos que a ellos les constaron, reconociendo con todos los datos o elementos sobre los que fueron interrogados, e inclusive aquellos que por el inexorable paso del tiempo confundieron u olvidaron, lo que fortalece su confiabilidad al revelar su total desinterés en el resultado de este juicio.”*

SEPTIMO: Que cabe precisar que las declaraciones de los testigos no son idénticas, en tanto cada uno aporta lo percibido desde su particular perspectiva, advirtiéndose que el único testigo que afirmó haber observado al acusado arrojar una piedra al funcionario afectado fue el testigo Marcelo Fuentes Zambrano, en tanto, los testigos Gabriel Llanos Huenchu y Javier Soto Figueroa, expusieron que, al arribar al lugar, el afectado ya se encontraba lesionado en el rostro, acotando Soto Figueroa que el testigo Fuentes le señaló que el autor de la agresión había sido el acusado de autos;

En consecuencia, no resulta lícito sostener como se afirma en el mismo considerando sexto de la sentencia que *“...en las versiones de los aprehensores no se patentizaron falencias,*

yerros ni contradicciones, ya que, en efecto, todos reconocen haberse encontrado de infantería en la vía pública, resguardando el cuartel policial así como el orden público, momentos en los que divisan un vehículo que circulaba con sus luces apagadas y a exceso de velocidad, el que aceleró la marcha, realizando un viraje, que terminó con la colisión con un poste del alumbrado público, el que fue sacado de su base, cayendo adelante del vehículo, obstaculizando su marcha, descendiendo su piloto el que le lanzó un objeto a el cabo Neculán, impactándolo en su nariz, para luego ser detenido en el mismo lugar de los hechos”(sic).

En efecto, no todos los testigos depusieron haber presenciado la agresión que sufrió el funcionario Neculán Jaramillo, pues, como se señaló, dicha aseveración, únicamente, fue proporcionada por el testigo Fuentes Zambrano, en tanto que los restantes testigos, afirmaron que, al llegar al lugar, el cabo Neculán ya estaba lesionado.

Sin perjuicio del defecto anteriormente observado, la sentencia en análisis no repara en que, contrastada, la versión del único testigo que sostiene haber presenciado la agresión de que fue víctima el funcionario Neculán, con el relato de los otros testigos de cargo, aquélla resulta incompatible y contradictoria, toda vez que, según lo asentado en el fallo, el testigo Fuentes refirió que fue *de los últimos* (sic) en arribar al lugar, de lo que se sigue, necesariamente, que quienes lo antecedieron (Llanos y Soto) deberían haber observado dicho acontecimiento, sin embargo, ambos testigos fueron contestes en exponer que cuando se apersonaron al lugar de los hechos, la agresión ya había ocurrido, pues el funcionario Neculán se encontraba lesionado en el rostro con antelación.

OCTAVO: Que de esta forma, las conclusiones a las que se arriba en la sentencia dando por acreditados los hechos en los términos que se señaló precedentemente, descansan en fundamentos a partir de los cuales no es posible reproducir el razonamiento utilizado para dar por sentados determinados hechos, como se hizo en el fallo, toda vez que, por las razones antes explicadas, no resultaba factible otorgar mérito probatorio a las declaraciones del testigo Fuentes, en tanto éstas son contradictorias con las declaraciones de los demás testigos de la prueba de cargo.

En efecto, la sentencia no explica el motivo en cuya virtud el testigo Fuentes pudo apreciar un acontecimiento que, de acuerdo con los dichos de los demás testigos, acaeció, necesariamente, antes del arribo de aquél al lugar de los hechos, resultando, en consecuencia, imposible, o al menos improbable que, efectivamente, lo haya presenciado.

Asimismo, en el considerando décimo, la sentencia desestima la teoría del caso de la defensa del acusado referida a la ausencia de participación en el delito imputado, señalando que las lesiones sufridas por aquél, contrariamente a lo sostenido por la defensa, podrían explicarse en el accidente de tránsito que sufrió al intentar eludir la presencia policial, para luego, afirmar que dicha circunstancia no impide que haya descendido del vehículo y arrojado un objeto contundente al rostro el funcionario policial, lo que se estima como posible debido a la adrenalina y la conducta anterior desplegada por el acusado.

Sobre este punto, cabe consignar que la sentencia en el mismo considerando décimo establece que el facultativo que compareció a estrados y constató lesiones al acusado en el CESFAM Los Quillayes afirmó que las mismas podían deberse a la colisión que sufrió el acusado y su acompañante al impactar un poste del alumbrado público, mientras se desplazaban a bordo del vehículo conducido por aquél.

En este orden de ideas, en el motivo sexto del fallo se consigna que, según el testimonio del facultativo médico Eugenio González, el acusado presentaba lesiones en el cuero cabelludo y rostro, ubicadas en la región parietal izquierda, ceja y mentón y lesiones contusas en el centro del tórax y la pierna, las que “pueden ser consecuencia de un accidente de tránsito o de golpes” (sic) por lo que no es posible descartar, en virtud de dicho medio probatorio, que las lesiones constatadas al acusado no hayan tenido su origen en una agresión proporcionada por los efectivos policiales, según lo planteado por la defensa.

No obstante, y siendo plausible que tales lesiones constatadas al acusado hayan sido consecuencia del accidente de tránsito, resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia sostener, como lo hace el fallo recurrido, que luego de haber protagonizado dicho accidente -el cual fue de una magnitud capaz de derribar un poste del alumbrado público-, el conductor haya descendido del móvil, para, acto seguido, tomar una piedra y arrojársela al funcionario policial impactando en su rostro, en la medida que dicha conducta no se condice con el estado en que físicamente se encontraba el acusado tras haber sufrido un accidente de tránsito de las características antes anotadas, es decir, con diversas lesiones en el rostro y cabeza lo que hace suponer algún nivel de desorientación incompatible con las acciones que se le atribuyen, las que exigen que el autor despliegue un grado de fuerza y coordinación motora no menor.

NOVENO: Que de lo razonado en el motivo anterior, se desprende que, en la valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio oral, el voto de mayoría, ha incurrido en infracción al sistema de ponderación de la prueba denominado de la sana crítica, contemplado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en tanto, se han establecido determinados hechos para lo cual se ha conferido mérito probatorio a las declaraciones de uno de los testigos de cargo, y desestimado la teoría alternativa planteada por la defensa en el juicio, contraviniendo la regla de la lógica de la razón suficiente.

Lo anterior, en la medida que se tuvo por acreditado que el acusado, luego de sufrir un accidente de tránsito a bordo de un vehículo que conducía, descendió del móvil y arrojó a un funcionario de Carabineros una piedra que impactó en su rostro ocasionándole lesiones de gravedad, recurriendo, para así decidirlo, a los dichos de un testigo, que según su propia versión temporal y espacial de los hechos, no podría haber presenciado la ocurrencia de tales acontecimientos, por cuanto éstos habrían ocurrido con anterioridad a su arribo al lugar, conforme a la declaración conteste de los restantes testigos de cargo, constatándose, en consecuencia, una contradicción insalvable entre lo afirmado por aquél y lo aseverado por éstos, controversia que no se encuentra superada en la sentencia que se examina.

El tal sentido, el principio de la razón suficiente impone el deber de justificar la existencia de un hecho en una razón o motivo que le confiera sustento, el cual debe inferirse a partir de las conclusiones fácticas que, a partir del análisis de los medios de prueba producidos en el juicio conforme a la ley, es posible razonablemente sostener, lo que explica la exigencia de concordancia entre los distintos medios de convicción aportados por cada interviniente del proceso penal.

En la especie, por los motivos antes expuestos, la prueba de cargo introducida al juicio no resulta concordante dado que, como se explicó, los testimonios se contraponen entre sí, lo que impide que se les confiera mérito probatorio, pues no existe una concatenación lógica entre las afirmaciones de los testigos, siendo una de ellas directamente contraria a las de los demás.

De esta manera, el hecho establecido en la sentencia en análisis se afianza en medios de prueba que no resultan concordantes entre sí y en este sentido, se desatiende a la necesaria corroboración del mismo, en tanto, en su establecimiento se recurrió a elementos de convicción contradictorios.

DECIMO: Que conforme a lo que se viene explicando, la sentencia impugnada incurre en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, por cuanto la sentencia definitiva omite el requisito de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; causal de nulidad que se configura cuando el voto de mayoría de la sentencia impugnada, pondera los

medios de prueba producidos en el juicio contraviniendo los principios de la lógica de la razón suficiente y de la corroboración según se explicó en el motivo precedente.

UNDECIMO: Que en consecuencia, la ausencia de la cabal explicación de los fundamentos que justificaron arribar a las conclusiones alcanzadas por el veredicto condenatorio, y que despejaron cualquier duda que pudiere generar la prueba de cargo, obsta a la reproducción del razonamiento empleado para la determinación de los hechos establecidos en la sentencia, lo que da cuenta de la existencia de vicio detectado, justificando que se acoja el recurso de nulidad intentado, procediendo a la invalidación del juicio y la sentencia.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo que disponen los artículos 372, 373, 374, 376, 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la abogada de la defensoría penal pública doña Erika Vargas Abarca, en representación del imputado J.Y.R.H, contra la sentencia pronunciada por el pronunciada por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RUC 1901137912-8 y RIT 87–2021, con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, y SE ANULAN tanto la sentencia como el juicio oral que le antecedió y se retrotrae la causa al estado de efectuar un nuevo juicio, por Tribunal no inhabilitado.

Redacción a cargo del Sr. Patricio Alvarez Maldini, Ministro (S).

Regístrese y devuélvase. N°Penal-3401-2021.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez e integrada por el Ministro (S) señor Patricio Alvarez Maldini y por el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. No firman el Ministro (S) señor Amiot por haber terminado su suplencia ni el Abogado Integrante señor Peralta por encontrarse ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3093-2021.

Ruc: 2001273453-1.

Delito: Delitos contra la salud pública.

Defensor: Crhistian Basualto.

17.- Decreta sobreseimiento definitivo y parcial toda vez que la infracción a las reglas sanitarias requiere además una determinada idoneidad lesiva para configurar el delito del artículo 318 del Código Penal ([CA Santiago 02.09.2021 rol 2956-2021](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.250 a.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, tipicidad.

Descriptor: Delitos contra la salud pública, recurso de apelación, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución y en su lugar decreta el sobreseimiento definitivo y parcial, en los términos del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Sigue al autor Fernando Londoño, de que el problema es que el artículo 318 del Código Penal, no contiene un elemento objetivo de peligrosidad estadística, como sucede con otros delitos de peligro abstracto, entonces no basta la sola infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, sino exigir que efectivamente esa desobediencia ponga en peligro la salud pública. El pretender solo sancionar en el caso concreto y según los hechos del requerimiento, transitar al interior de un vehículo sin portar permiso o salvoconducto que habilite para mantenerse en el lugar, carece de ese “algo más” que pone de relieve el autor. Encuadra el artículo 318 en una figura que supone acreditar una determinada forma de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro *per se*. En los hechos, no observa la manera en que se pudo provocar un daño o peligro a la salud pública, sin describirse ninguna otra circunstancia que permita demostrar lo propio de este ilícito, no resultando suficiente el solo hecho de transitar en la vía pública para su configuración. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

1°- Que para los efectos de emprender el examen que propone la defensa de los imputados, es menester transcribir los hechos del requerimiento. Son los siguientes:

“Que el día 18 de Agosto del año 2020, siendo las 04:40 horas aproximadamente momentos en que el personal de Carabineros se encontraba patrullando con personal municipal, instante que recibe un comunicado radial por parte de la central de comunicaciones de La Florida, señalando que en Avenida Gerónimo de Alderete con Avenida La Florida, comuna de La Florida, se encontraban dos vehículos que habían colisionado y uno de los conductores se encontraba en estado de ebriedad. Al llegar al lugar los Carabineros se percatan que en el

automóvil Marca Subaru, Modelo Legacy, año 1992, color blanco, patente KX-51XX, donde se mantenían cuatro individuos con cara congestionada halito alcohólico e incoherencia al hablar, acercándose un hombre de poloron blanco, quien señala ser el conductor del vehículo, identificado como C.F.B.H y sus Acompañantes S.A.V.M, C.A.B.S y C.M.T.P, entrevistándose a su vez con el conductor del otro vehículo involucrado patente JFF X-81, Marca Hyundai, Modelo XX-1, color plateado, año 2019, identificado R.O.C.A , quien confirma que C.F.B.H era el conductor del vehículo, se les consulta a todos los individuos por su permiso de desplazamiento, Calderón Araneda mantenía un salvoconducto colectivo, los otros cuatro individuos señalan no mantener ningún tipo de permiso, es por ese hecho que se procede a la detención de S.A.V.M, C.A.B.S y C.M.T.P, por transitar en horario de toque de queda sin permiso o salvo conducto respectivo, contraviniendo con su actuar, las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad de salud en virtud del brote de COVID-19, plasmadas en resolución exenta N° 203, de fecha 24 de Marzo de 2020, publicada en el diario oficial con fecha 25 de Marzo de 2020, en tanto a C.F.B.H es detenido por transitar en horario de toque de queda y conducción en estado de ebriedad, dándoles a conocer sus derechos que le asisten como detenidos, trasladándolos hasta la unidad policial para procedimiento de rigor, donde se le practica a C.F.B.H prueba respiratoria alcotest, la cual arrojó como resultado 1.47 g/l y posteriormente al Sapu Villa O'Higgins para contratación de lesiones y C.F.B.H el examen de alcoholemia respectivo, N° 13-SCL-OH-24923-20, cuyo resultado fue 2,10 g/l, de fecha 05 de Enero de 2020, del Servicio Médico Legal”.

En lo pertinente, el Ministerio Público, calificó los hechos como constitutivo del delito del artículo 318 del Código Penal.

2°- Que el aludido artículo 318 prescribe que “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales”.

3°- Que no ha sido pacífico en la jurisprudencia la figura que contempla el citado artículo 318. No cabe duda sí, que se encuentra dentro de la clasificación de delitos de lesión y delitos de peligro. Los primeros, corresponden a aquellos ilícitos en los que la realización del tipo involucra de manera efectiva la lesión al bien jurídico protegido, mientras que, en los delitos del segundo grupo, para estar frente a ellos resulta suficiente con que el sujeto activo haya puesto en riesgo el bien jurídico cubierto por la normativa penal. A su vez, los delitos de peligro se subdividen en delitos de peligro abstracto y peligro concreto, diferenciándose unos de otros, según si se exige o no la acreditación o verificación del peligro para el bien jurídico tutelado penalmente.

4°.- Que sobre este asunto, por Oficio FN N° 057/2020 del Fiscal Nacional del Ministerio Público dirigido a los fiscales regionales, jefes y adjuntos, jefes de gestión, asesores jurídicos, abogados asistentes de fiscal y administradores de las fiscalías de todo el país, con la finalidad de impartir criterios de actuación en delitos contra la salud pública entre otros, se precisó que esta disposición establece una figura de peligro concreto que sanciona al que ponga en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, siempre que ello ocurra en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio y que las referidas reglas hubieren sido debidamente publicadas por la autoridad. Sin embargo, luego de la modificación de la Ley 21.240, se distribuyó un nuevo instructivo, indicando ahora que se trata de un delito de peligro abstracto, ya que “los bienes jurídicos colectivos, -como la salud pública- a diferencia de los bienes jurídicos individuales, no se encuentran expuestos a una lesión empíricamente constatable, razón por la cual se acepta, modernamente, que su afectación sólo puede ser captada, adecuadamente, a través de la estructura de los delitos de peligro abstracto”. No cabe duda que tal opinión se presenta como consecuencia de la dictación de la aludida Ley 21.240, que introduce el artículo 318 bis, sin embargo, aquel argumento colisiona con el tenor de la nueva legislación que no vino a alterar la descripción de la conducta típica

del ya mencionado artículo 318, sino que elevó las penas e introdujo una circunstancia agravante y por su parte, a través del artículo 318 bis creó una figura calificada de peligro concreto (riesgo de propagación), diferente de la original del artículo 318 y que evidentemente no lo transforma por ello en un delito de peligro abstracto, en tanto ambas disposiciones regulan dos situaciones distintas en que el sujeto es capaz de propagar la enfermedad.

5°- Que incardinado con lo que precede y siguiendo al autor Fernando Londoño Martínez, en su trabajo “¿Responsabilidad penal para los infractores de cuarentena? Revisión crítica de los artículos 318 y 318 bis del Código Penal (nueva ley 21.240): más micro que macro...”, el problema es que el artículo 318 del Código Penal no contiene un elemento objetivo de peligrosidad estadística, como si sucede con otros delitos de peligro abstracto, tales como el delito de tráfico de sustancias ilícitas y el manejo en estado de ebriedad, cuestión que conllevaría a buscar al intérprete una alternativa que le confiera tal peligrosidad al mentado artículo, de modo de reconocer cobertura solo allí donde se verifique “algo más” que la sola infracción de las reglas típicas, pues, el mismo autor señala que de otro modo el delito se torna puramente formal, anulándose el sentido práctico-operativo de la fórmula “peligro para la salud pública”; entonces no basta la sola infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, sino que se debe exigir que efectivamente esa desobediencia ponga en peligro la salud pública. El pretender solo sancionar a quien no cumpla con las reglas higiénicas o de salubridad, que en el caso concreto no es más que, según los hechos del requerimiento, transitar al interior de un vehículo sin portar permiso o salvoconducto que habilite para mantenerse en el lugar, ciertamente dicha conducta carece de ese “algo más” que pone de relieve el autor mencionado. Además, ni siquiera se ha esbozado que los sujetos fuesen aptos para concretar un contagio respecto del virus patógeno, lo que permite sostener que no resulta verificable una acción infractora idónea para generar algún peligro de propagación que la legislación reprime. Ergo, no resulta suficiente para convocar la aplicación del artículo 318 del Código Penal la sola circunstancia de transitar en la vía pública como parece entender el Ministerio Público.

Por otra parte, no podría darse la exigencia de poner en riesgo la salud pública si la persona controlada no está contagiada, ni tampoco se verificó por la autoridad aquella posible circunstancia.

6°.- Que parece entonces acertado encuadrar el artículo 318 en lo que se conoce como delito de idoneidad o de peligro abstracto-concreto, es decir, no se está en presencia de un delito formal, ni uno que requiera la acreditación de un peligro efectivo para alguien o algo determinado, en otras palabras, se trata de una figura que supone la verificación o acreditación de una determinada forma de peligrosidad o de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro *per se*, de una cuestión de peligrosidad que debe ser alegada y acreditada en el proceso penal.

Lo explica el autor antes mencionado, al considerar esta categoría de delito de peligro abstracto-concreto, como un punto medio, donde no se trata de acreditar un peligro efectivo (casi improbable) ni de mera infracción de normas cautelares (delito puramente formal), sino de justificar alguna forma de peligrosidad que haga razonablemente sentido desde la experiencia jurídico social.

7°- Que bajo la mirada de lo que se viene analizando, es dable sostener que de los hechos contenidos en el requerimiento no se observa la manera en que los imputados pudieron provocar un daño o poner en peligro la salud pública, más cuando en los mismos no se describe o adiciona ninguna otra circunstancia por el persecutor que permita demostrar aquello propio de este ilícito. En consecuencia, no resulta suficiente el solo hecho de transitar en la vía pública para configurar los elementos del tipo penal cubierto por el artículo 318 en cuestión.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 250 y 253 ambos del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de ocho de julio de dos mil veintiuno, y en su lugar se decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y PARCIAL en los términos del

artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto de los imputados S.A.V.M, C.A.B.S y C.M.T.P.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela
Regístrese, comuníquese y devuélvase.
N°Penal-2956-2021.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro(S) señor Alberto Amiot Rodríguez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11280-2018.

Ruc: 1810056786-1.

Delito: Daños.

Defensor: Héctor Aceituno.

18.- Confirma sobreseimiento definitivo conforme el inciso 2 del artículo 240 y 250 letra d) del CPP por no haberse revocado previamente la suspensión condicional del procedimiento. ([CA Santiago 20.09.2021 rol 3156-2021](#))

Norma asociada: CP ART. 484; CPP ART. 240; CPP ART.250 d.

Tema: Salidas alternativas, causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Daños, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, revocación, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante, y confirma la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que sobreseyó definitivamente la causa, en virtud del inciso 2 del artículo 240 del Código Procesal Penal, y artículo 250 letra d) del mismo Código Procesal, conforme lo señalado en la audiencia y compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada, en razón de no haberse revocado previamente la suspensión condicional del procedimiento. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiunos.

Proveyendo a los escritos folios 6, 7y 8: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 240 del Código Procesal Penal, no habiéndose revocado previamente la suspensión condicional del procedimiento,

Se CONFIRMA la resolución apelada de 23 de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía mas rápida.

N° Penal 3156-2021

Ruc: 1810056786-1

Rit: O-11280-2018

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ÍNDICE

Tema	Ubicación
Causales extinción responsabilidad penal.	p.54-57 ; p.58
Etapa intermedia.	p.8-9
Etapa investigación.	p.30-33
Garantías constitucionales.	p.30-33
Interpretación de la ley penal.	p.18-19 ; p.20-21 ; p.26-27
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.14-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23
Medidas cautelares.	p.10-11 ; p.24-25 ; p.26-27
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.	p.8-9 ; p.10-11 ; p.34-37 ; p.38-42 ; p.43-47 ; p.48-53
Procedimientos especiales.	p.24-25 ; p.28-29
Prueba.	p.8-9
Recursos.	p.12-13
Responsabilidad penal adolescente.	p.30-33
Salidas alternativas.	p.58
Tipicidad.	p.54-57

Descriptor	Ubicación
Amenazas.	p.12-13
Conducción/manejo en estado de ebriedad.	p.8-9
Control de identidad.	p.10-11
Cumplimiento de condena.	p.14-15 ; p.22-23
Daños.	p.58
Delitos contra la salud pública.	p.28-29 ; p.54-57

Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	p.30-33
Detención ilegal.	p.10-11
Exclusión de prueba.	p.8-9
Falsificación.	p.43-47
Fundamentación.	p.38-42 ; p.43-47
Inadmisibilidad.	p.12-13
Incidencias.	p.12-13
Infracción sustancial de derechos y garantías.	p.8-9
Inimputabilidad.	p.24-25
Internación provisional.	p.24-25
Interpretación.	p.20-21 ; p.26-27
Lesiones menos graves.	p.34-37
Libertad vigilada.	p.14-15 ; p.16-17 ; p.20-21
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones.	p.18-19 ; p.48-54
Medidas cautelares personales.	p.26-27
Microtráfico.	p.10-11 ; p.18-19 ; p.26-27 ; p.30-33
Plazo de investigación.	p.30-33
Prescripción de la pena.	p.18-19 ; p.20-21
Prisión preventiva.	p.26-27
Procedimiento monitorio.	p.28-29
Procedimiento simplificado.	p.28-29
Reclusión nocturna.	p.22-23
Recurso de amparo.	p.30-33
Recurso de apelación.	p.8-9 ; p.10-11 ; p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.54-57 ; p.58
Recurso de nulidad.	p.34-37 ; p.38-42 ; p.43-47 ; p.48-53
Remisión condicional de la pena.	p.18-19
Revocación.	p.58
Robo con violencia o intimidación.	p.24-25
Robo en bienes nacionales de uso público.	p.22-23
Robo en lugar habitado.	p.14-15 ; p.16-17 ; p.20-21 ; p.38-42
Sentencia absolutoria.	p.34-37 ; p.43-47
Sentencia condenatoria.	p.38-42 ; p.48-53
Sobreseimiento definitivo.	p.12-13 ; p.54-57 ; p.58

Suspensión condicional del procedimiento.	p.58
Suspensión imposición condena.	p.16-17
Tipicidad objetiva.	p.54-57
Valoración de prueba.	p.34-37 ; p.38-42 ; p.43-47 ; p.48-53
Violación de morada.	p.34-37

Normas

Ubicación

CJM ART.416 bis	p.18-19
CJM ART.416 bis N°2	p.48-53
CP ART.144	p.34-37
CP ART.197	p.43-47
CP ART.296 N°3	p.12-13
CP ART.318	p.28-29 ; p.54-57
CP ART.399	p.34-37
CP ART.436	p.24-25
CP ART.440 N°1	p.14-15 ; p.16-17 ; p.20-21 ; p.38-42
CP ART.443	p.22-23
CP ART.467	p.43-47
CP ART.484	p.58
CP ART.97	p.18-19 ; p.20-21
CP ART.98	p.18-19
CPP ART.140	p.24-25
CPP ART.155 a	p.26-27
CPP ART.240	p.58
CPP ART.247	p.30-33
CPP ART.250 a	p.54-57
CPP ART.250 d	p.58
CPP ART.276	p.8-9
CPP ART.297	p.34-37 ; p.38-42 ; p.43-47 ; p.48-53
CPP ART.335	p.8-9
CPP ART.342 c	p.34-37 ; p.38-42 ; p.43-47 ; p.48-53
CPP ART.367	p.12-13

CPP ART.374 e	p.34-37; p.38-42; p.48-53
CPP ART.392	p.28-29
CPP ART.458	p.24-25
CPP ART.464	p.24-25
CPP ART.85	p.10-11
CPR ART.21	p.30-33
L17798 ART.9	p.30-33
L18216 ART.15	p.20-21
L18216 ART.15 bis	p.14-15; p.20-21
L18216 ART.25 N°1	p.14-15
L18216 ART.27	p.16-17
L18216 ART.37	p.16-17
L18216 ART.4	p.18-19
L18216 ART.8	p.22-23
L18290 ART.196	p.8-9
L20000 ART.4	p.10-11; p.18-19; p.26-27; p.30-33
L20000 ART.62	p.26-27

Delito

Ubicación

Amenazas.	p.12-13
Daños.	p.58
Delitos contra la salud pública.	p.28-29; p.54-57
Estafa.	p.43-47
Falsificación.	p.43-47
Lesiones menos graves.	p.34-37
Maltrato de obra a carabiniere en ejercicio de sus funciones.	p.18-19; p.48-53
Manejo en estado de ebriedad.	p.8-9
Microtráfico.	p.10-11; p.18-19; p.26-27; p.30-33
Robo con intimidación.	p.24-25
Robo en bienes nacionales de uso público.	p.22-23

Robo en lugar habitado.	p.14-15 ; p.16-17 ; p.20-21 ; p.38-42
Tenencia ilegal de armas.	p.30-33
Violación de morada	p.34-37

Defensor

Ubicación

Alicia Parra.	p.38-42
Christian Basualto.	p.28-29 ; p.54-57
Daniela Quiroz.	p.22-23
Erika Vargas.	p.48-53
Francisco Armenakis.	p.14-15
Héctor Aceituno.	p.58
José Luis San Martín.	p.8-9
José Mendoza.	p.12-13
José Quiroga.	p.18-19
María Paz Martínez.	p.30-33
Mauricio Riveaud.	p.34-37
Myriam Reyes.	p.43-47
Pablo Villar.	p.24-25
Roberto Pumarino.	p.20-21
Román Zelaya.	p.26-27
Sebastián Balboa.	p.10-11
Sthefanía Walser.	p.16-17